

RECURSOS DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: TET-AP-59/2021-II Y TET-AP- 62/2021-II ACUMULADO.

ACTORES: JACINTO LÓPEZ CRUZ Y JAVIER LÓPEZ CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

MAGISTRADO PONENTE: RIGOBERTO RILEY MATA VILLANUEVA.

VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de apelación cuyos datos de identificación se citan al rubro, promovidos por los ciudadanos **Jacinto López Cruz y Javier López Cruz**, a fin de controvertir la resolución de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual declaró la existencia de los actos de violencia política de género en la modalidad prevista en el artículo 19, fracciones 9, 10 y 16 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Presentación de la denuncia. El dos de marzo de dos mil veintiuno¹, la ciudadana Yuliana Cristel Cambrano Guzmán, denunció vía electrónica a diversos periodistas y miembros de otros partidos políticos, por realizar y difundir a través de la red social Facebook comentarios que la difamaban traducéndose en violencia política de género.

b. Radicación de la queja. En esa misma fecha la Secretaría Ejecutiva radicó la denuncia registrándola bajo el número PES/029/2021.

c. Ratificación y admisión. El siete de marzo de la presente anualidad, la denunciante ratificó su queja y en consecuencia se admitió a trámite el procedimiento sancionador.

d. Inspección ocular. El ocho de marzo y dieciséis de abril, respectivamente, se llevaron a efectos las diligencias de inspección ocular, mediante el cual se certificó y se dio fe de diferentes direcciones electrónicas.

e. Reserva de escisión. El veinte de abril, se escindieron los hechos en relación a los ciudadanos Jacinto López Cruz y Javier López Cruz, por contar con los elementos para instaurar el procedimiento.

¹ Todas las fechas se entenderán del 2021, salvo mención expresa.

e. Admisión. El veintiuno de abril, la Secretaría Ejecutiva admitió la denuncia instaurando el Procedimiento Especial Sancionador número PES/056/2021, en consecuencia, se ordenó el emplazamiento de las partes.

f. Audiencia de pruebas. El treinta de abril, se llevo a efecto la audiencia de pruebas y alegatos del Procedimiento Especial Sancionador PES/056/2021.

g. Resolución PES/056/2021. El veintisiete de mayo, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó en sesión extraordinaria urgente resolución mediante el cual declaro la existencia de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género a tribuidos a los ciudadanos Jacinto López Cruz y Javier López Cruz.

II. Recursos de apelación TET-AP-59/202-II y TET-AP-62/202-II.

1. Interposición de las demandas. Inconforme con lo señalado en el punto que antecede; el dos y tres de junio, respectivamente, los ciudadanos **Jacinto López Cruz y Javier López Cruz**, interpusieron demandas de recursos de apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, en contra de la resolución antes mencionada.

2. Turno. En seis y ocho de junio, respectivamente, el magistrado presidente acordó registrar, formar y turnar los expedientes TET-AP-59/2021-II y TET-AP-62/2021-II, a la jueza instructora Mariangela Pérez Morales; para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Solicitud que fue cumplimentado mediante los oficios números TET-SGA-472/2021 y TET-SGA-476/2021, signados por la secretaria general de acuerdos.

3. Recepción, acumulación y solicitud de requerimiento del medio de impugnación primigenio. En diez de junio, la jueza instructora tuvo por recibido los medios de impugnación que nos ocupan, asimismo, propuso la acumulación del expediente TET-AP-62/2021-II al diverso TET-AP-59/2021-II, por considerar que existía conexidad en el acto impugnado, la autoridad responsable y por ser el más antiguo de dicho expediente, así mismo solicito al magistrado presidente requiriera a la autoridad responsable diversas documentales.

Solicitud que fue cumplida mediante oficio número TET-OA-1125/2021 de diez de junio del año actual.

5. Cumplimiento y admisión. Mediante proveído de trece de junio, se tuvo a la responsable dando cumplimiento al requerimiento realizado por el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional; así también, la jueza instructora admitió a trámite las demandas de los recursos de apelación aludidos en el párrafo que precede, con fundamento en el artículo 19, apartado 1, inciso e), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

6. Cierre de instrucción. Por auto de treinta de junio del año actual, y al no haber pruebas pendientes por desahogar, la Jueza Instructora declaró cerrada la instrucción y devolvió los autos a la Secretaría General de Acuerdos, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios.

7. Sesión pública. Finalmente, se señalaron las veinte horas y subsecuentes del uno de julio de dos mil veintiuno; para celebrar la sesión ordinaria pública mediante la cual se resuelven los presentes asuntos, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que más adelante se precisan; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral de Tabasco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, apartado D y 63 bis, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 3, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, inciso b); 42, párrafo 1 y 45 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de esta entidad federativa, así como los numerales 4, 7, 8, 12 y 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco; por tratarse de dos recursos de apelación promovidos por los ciudadanos Jacinto López Cruz y Javier López Cruz, para controvertir la resolución de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por la que se declara la existencia de los actos de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuido a los ciudadanos antes mencionados.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Este Órgano Jurisdiccional emitió el acuerdo general **05/2020** el veintisiete de abril de dos mil veinte, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo **SEGUNDO apartado 2,**

inciso b) determinó que las sesiones públicas se realizarán por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

TERCERO. Acumulación. Del análisis efectuado a los escritos de demanda, que motivaron la integración de los expedientes al rubro identificados, se advierten los siguientes actos impugnados:

a) En el recurso de apelación **TET-AP-59/2021-II**, se advierte que el ciudadano **Jacinto López Cruz**, impugna la resolución de veintisiete de mayo del año actual, aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el expediente PES/056/2021.

b) Por otra parte, en el expediente **TET-AP-62/2021-II** promovido por el ciudadano **Javier López Cruz**, se aprecia que impugna la resolución de veintisiete de mayo del presente año, aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el expediente PES/056/2021.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que los actos impugnados guardan relación entre sí, toda vez que los actores controvierten la resolución de veintisiete de mayo, dictada en el en el expediente PES/056/2021, por lo que resulta incuestionable la existencia de la conexidad en la causa.

Así mismo, los recurrentes, en cada una de las demandas de los medios de impugnación al rubro identificado, señalan como autoridad responsable al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los dos medios de impugnación, con fundamento en los artículos 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; 2, fracción V de la Ley Orgánica y 102, fracción I del Reglamento Interior, ambos ordenamientos del Tribunal Electoral de Tabasco, lo procedente conforme a derecho es decretar la acumulación del recurso de apelación identificado con la clave de expediente TET-AP-62/2021-II al diverso TET-AP-59/2021-II por ser éste el que se recibió primero en este Tribunal Electoral de Tabasco.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del recurso de apelación acumulado.

CUARTO. Requisitos de procedencia. En los recursos de apelación que se resuelven, se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 42, párrafo 1, inciso b) y 47, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios local; mismos que en su oportunidad fueron analizados en el auto de admisión.

En ese orden, y tomando en cuenta que la autoridad responsable no invocó la actualización de alguna causa de improcedencia, ni este Órgano Jurisdiccional del estudio oficioso que le compete advierte la existencia de alguna otra, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, al estar colmados los requisitos de procedibilidad antes indicados.

QUINTO. Agravios y metodología de estudio. Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral, debe considerarse como un todo que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Criterio que se encuentra recogido en la jurisprudencia número 04/99, emitida por dicha Sala, de rubro:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”²

Del mismo modo, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral de los escritos de demandas, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por los actores en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la jurisprudencia 02/98 sustentada por la invocada Sala Superior, de rubro:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”³

² **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

³ **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se

En este orden de ideas, se tiene que los agravios expuestos por los actores **Jacinto López Cruz y Javier López Cruz**, son los que a continuación se enuncian:

a) Expediente TET-AP-59/2021-II

1. Violación al debido proceso.
2. Indebida determinación sobre las causales de improcedencia.
3. Inexistencia de violencia política en razón de género.

b) Expediente TET-AP-62/2021-II

1. Violación al debido proceso.
2. Imparcialidad en la aprobación de la resolución impugnada.
3. Inexistencia de violencia política en razón de género.
4. Indebida individualización de la sanción.

Ahora bien, previamente al estudio de fondo, es necesario precisar que por cuestión de método, los agravios se estudiarán en un orden distinto al que fueron planteados, sea de manera conjunta o separada, pues algunos de ellos guardan relación entre sí, aun cuando se utilizan diversas connotaciones en cada uno; igualmente se identificarán por temas, lo cual no le irroga ningún perjuicio a los apelantes, de acuerdo con la jurisprudencia número **04/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”

SEXTO. Pretensión, causa de pedir y *litis*. La pretensión de los apelantes consiste en que se revoque la resolución de veintisiete de mayo del presente año, y en consecuencia se declare inexistente la violencia política de género y por consiguiente se revoque la imposición de la pena impuesta a los actores Jacinto López Cruz y Javier López Cruz.

La **causa de pedir** la hace consistir en el que no se realizó un trato diferenciado hacia las mujeres.

La **litis** consiste en determinar si la resolución fue emitida conforme a derecho o si efectivamente se dan los actos denunciados.

SÉPTIMO. Marco constitucional y convencional. Antes de entrar a estudio de fondo este órgano jurisdiccional considera necesario establecer un marco normativo, sobre la violencia política en razón de género, se actualiza dicha violencia, cuando ocurran situaciones dentro del proceso electoral o fuera él, cuando una servidora o servidor público lleve a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

A efecto de justificar lo anterior, resulta necesario señalar que, si bien es cierto que la violencia política en que incurre un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es que es

de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

Lo anterior se robustece si se toma en consideración que, aun y cuando en la Ley no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, es de señalarse que de conformidad con lo contemplado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de este Tribunal Electoral, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones **con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder⁴, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

⁴ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave 1ª./J.22/2016, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANÁLITICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS".

Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público, y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, así como el derecho humano antes mencionado; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos⁵, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶, y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁷.

Por ello, para este Tribunal Electoral se actualiza la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro, se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

Violencia política por razones de género. El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución general y en su fuente convencional en los artículos 4⁸ y 7⁹ de

⁵ Preámbulo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

⁶ Artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁷ Preámbulo y artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

⁸ “Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

⁹ “Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a

la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); 4, inciso j)¹⁰, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III¹¹ de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; 2, fracción XVIII, 335 numeral 2, 335 Bis, 336, 341 numeral 1 bis de la Ley Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Asimismo, en el artículo 1° constitucional, se dispone que **todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

¹⁰ “Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

¹¹ “Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.” “Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”

Ahora bien, dentro del marco jurídico nacional e internacional se protege la igualdad entre la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género

Así mismo para este Tribunal Electoral el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia, implica la imposición de la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos¹².

La violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, que **se dirigen a una mujer por ser mujer** (en razón de género), **tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente**, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida¹³.

Por otra parte, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

¹² Jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO". Aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho.

¹³ *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido que cuando existen alegaciones de violencia política de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo, se debe actuar con debida diligencia¹⁴, y que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género¹⁵.

Es por ello que, ante la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas¹⁶.

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado jurisprudencialmente¹⁷ que cuando se alegue violencia política por razones de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; asimismo, indica que se han advertido cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género:

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párrafo 166.

¹⁵ En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la CIDH aclaró “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.” Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

¹⁶ Criterio contenido en la jurisprudencia 48/2016, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”.

¹⁷ Jurisprudencia 48/2016 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”.

- Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Se base en elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres y *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria¹⁸.

Es por ello, que se ha sostenido que quien juzgue cuestiones relacionadas con la materia de género debe hacerlo bajo los elementos siguientes¹⁹.

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;

¹⁸ Con sustento en la Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "ACCE.SO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO",

¹⁹ De esa manera fue considerado al resolver el recurso SUP-RAP-393/2018 y acumulado, así como el juicio SUP-JE-43/2019

- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del Derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y,
- Procurar un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.

Por lo tanto, en todos aquellos casos que se alegue **violencia política por razones de género**, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso²⁰.

Conforme a lo expuesto en párrafos previos, se considera que se incurre en violencia política en razón de género, cuando se llevan a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de una mujer en detrimento de sus derechos político-electorales.

²⁰ Jurisprudencia 48/2016 de esta Sala Superior de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"

Resulta necesario señalar que, si bien es cierto que la violencia política de género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que, adquiere una connotación mayor porque el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana, a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género conforme se ha explicado en el presente apartado.

Es por ello que actualmente la legislación local electoral, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es aquella que comprende toda acción u omisión incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Adecuando mecanismos que abonen a la erradicación de las acciones u omisiones basadas en elementos de género dirigidos a una mujer por el sólo hecho de ser mujer y éstas a su vez causen una afectación desproporcionada o tengan un impacto diferenciado en ella. Es así que de la armonización de las distintas leyes se obtienen como resultado que las mujeres sean perpetradas por funcionarios estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos o representantes de los mismos; medios de

comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Ahora bien, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de estos tipos de violencia:

Violencia psicológica: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Violencia económica: Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Violencia simbólica: Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

OCTAVO. Estudio de fondo. De la lectura integral de los escritos de demanda, este Tribunal Electoral advierte que los apelantes controvierten la resolución de veintisiete de mayo y buscan que se declare inexistente la violencia política de género; y por consiguiente se revoque la imposición de la pena máxima impuesta a los actores Jacinto López Cruz y Javier

López Cruz, haciendo valer diversos agravios los cuales se analizaran en forma conjunta en virtud de la relación que guardan entre sí, sin que esto les depare algún perjuicio, en términos de lo sostenido en la Jurisprudencia 04/2000, citada en líneas anteriores.

1. Violación al debido proceso.

Expresa el apelante Jacinto López Cruz, que le causa agravio, que la responsable señalara fecha para la realización de la audiencia de pruebas y alegatos, nueve días después de la admisión de la demanda, excediendo el plazo de cuarenta y ocho horas, dispuesto en el numeral 2 del artículo 81 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Refiere que, aunque el numeral 3 del citado Reglamento, disponga que el plazo para la celebración de la audiencia se debe computar a partir del emplazamiento; de igual manera se sigue excediendo veinticuatro horas; lo que en su concepto vulnera el debido proceso tutelado en el arábigo 14, párrafo segundo de la Constitución Federal.

Señala que el veintisiete de abril de esta anualidad, fue emplazado corriéndosele traslado de la denuncia, anexos, y el resultado de las diligencias de investigación; notificándole que se llevaría a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, sin que se le avisara que el veintiocho siguiente, se desahogaría la inspección a diversos enlaces electrónicos; aduciendo por tanto, que no se le notificó en tiempo y forma, violando su derecho humano a una adecuada defensa tal y como lo establece la jurisprudencia 27/2009, **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO**

ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO.

Por último, alega que la Secretaría, incumplió con el plazo de veinticuatro horas para elaborar el proyecto de resolución que presentó ante la Presidencia del Consejo; violándose lo dispuesto por el artículo 83 del mismo ordenamiento reglamentario, ya que la audiencia de pruebas y alegatos se celebró el día treinta de abril, y el proyecto de resolución se remitió al Consejo el veinticinco de mayo, transcurriendo entre un acto y el otro, veinticinco días naturales, y no las veinticuatro horas que marca dicho numeral.

Asimismo, manifiesta el enjuiciante Javier López Cruz, que el Consejo responsable, omitió notificarle de manera personal el acuerdo de adopción de medidas cautelares, ocasionándole que estuviera imposibilitado para poder controvertir dicha medida; pues en su concepto, dicha autoridad se encontraba constitucionalmente obligado a hacerlo.

Refiere, que aún después de haberlo emplazado, la autoridad responsable, abusando de su facultad de investigación, siguió realizando actuaciones y solicitando informes que no tenían relación con la materia de la queja y de los cuales no se le dio vista; supliendo en todo momento la deficiencia de la queja, no obstante que en materia electoral no existen la suplencia de la queja.

Actuaciones que señala, consiste en la inspección a su cuenta de Facebook, contenida en el acta circunstancia de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, así como diversas

verificaciones; las que, a su decir, tampoco se le dio vista o corrió traslado, no teniendo la oportunidad de controvertirlas.

Aduce que no se realizó la audiencia de pruebas y alegatos, como lo establece el artículo 363 de la Ley Electoral Local, pues el funcionario que la realizó, permitió que la representante de la quejosa, ofreciera como prueba un cd; no obstante que la ley establece que las pruebas tienen que ser aportadas en el escrito inicial de queja.

Así, concluye que con estos actos se viola en su perjuicio el debido proceso previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal; quedando en estado de indefensión.

Al respecto, la autoridad responsable aduce que los agravios relativos a todas las omisiones que se les atribuyen, son inoperantes; toda vez que los apelantes no señalan la lesión que les causan esas actuaciones a sus derechos procesales o que pudieran afectarles en sus derechos sustantivos o incidieron en el resultado del fallo.

Asimismo, refiere que de conformidad con el artículo 81 numeral 2 del Reglamento de Denuncias, con independencia de notificar a las partes para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad sustanciadora podrá ordenar diligencias de investigación que estime pertinente.

Marco jurídico del debido proceso.

Es pertinente señalar que el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está previsto el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia, al prever que nadie podrá ser privado de

la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la propia Constitución, se establece el principio de legalidad, al disponerse que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sobre tal principio, cabe señalar que el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de una determinación, con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.

En lo fundamental, el debido proceso en general, tiene como pilares insoslayables los principios de audiencia previa y la igualdad de todas las partes procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones, es decir, mediante el otorgamiento de iguales oportunidades para presentar y analizar pruebas, interponer recursos y presentar observaciones dentro de plazos o términos iguales para todos.

La audiencia previa es fundamental, en todo tipo de proceso, para que la persona perjudicada tenga la oportunidad de defenderse de los cargos que se le imputan -

independientemente de la naturaleza que sea- antes de que se emita una resolución final.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95 expone claramente los elementos que integran el concepto de formalidades esenciales del procedimiento:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO²¹".

Como se desprende de esta jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento se refieren en parte al llamado "derecho de audiencia".

Así las cosas, la primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; **el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea emplazado de que se pretende ejecutar un acto privativo en su contra o de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que -de forma más amplia- exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una "noticia completa" del hecho que se le imputa.**

²¹ **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**". La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado

La finalidad de ser emplazado, entonces estriba precisamente en la oportunidad de ofrecer pruebas y de que éstas sean desahogadas.

De igual modo, el particular debe tener el derecho de ofrecer alegatos y de que estos sean tomados en cuenta por la instancia resolutora.

Finalmente, el derecho de audiencia comprende la obligación del órgano responsable de dictar una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas por las partes.

Siguiendo la línea jurisprudencial que ya se ha expuesto, las formalidades esenciales del procedimiento se manifiestan en un núcleo duro compuesto por la notificación o emplazamiento, la posibilidad probatoria en sentido amplio, el derecho de formular alegatos y la obligación de las responsables de resolver la cuestión planteada; sin embargo, eso no quiere decir que el derecho humano en comento, se encuentre cerrado a ese número taxativo de supuestos, pues puede verse ampliado, según la naturaleza del caso que se analice.

Al respecto, resulta orientadora la tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro dicen:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO"²².

²²**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y

Normativa reguladora del Procedimiento Especial Sancionador.

La Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en sus artículos 361, 362, 363, 364, 365, 366, 366 BIS y 367 establece entre otras cuestiones, la normativa relativa a los regímenes sancionador electoral, en los que se encuentra el procedimiento especial sancionador.

En relación, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en los numerales 7, 11, 15, párrafos 1 y 2; 34, 55, 78, 79, 80, 81, 82 y 83, párrafos 1 y 2; se prevén diversas disposiciones respecto de las facultades que tiene la Secretaría Ejecutiva para admitir o desechar las denuncias o quejas presentadas; su investigación; el procedimiento especial sancionador por el cual se podrían conocer y las formas de notificarse los actos que se lleven a cabo.

Normativa, de la que se desprende que el procedimiento especial sancionador inicia por el conocimiento de faltas y aplicaciones de sanciones administrativas, las cuales pueden seguirse a instancia de parte o de oficio, esto último acontecerá cuando cualquier órgano del Instituto Estatal tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, además

desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza".

cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normativa electoral y por actos que constituyan actos de violencia política contra las mujeres, en razón de género.

Dicha denuncia puede ser presentada de forma escrita, oral o por medios de comunicación electrónicos y en estos últimos dos casos, debe ser ratificada.

Previo a la admisión o desechamiento, la Secretaría Ejecutiva puede realizar diligencias de investigación preliminar, con la finalidad de allegarse de mayores elementos de convicción, por lo que si la denuncia cumple con los requisitos de forma y de la lectura de la misma se desprenden hechos que podrían vulnerar el ordenamiento legal, emitirá en un plazo de 24 horas el acuerdo de admisión; ello a partir en que se reciba la denuncia o queja.

Una vez admitida la queja, emplazará a las partes para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que habrá de celebrarse dentro del plazo de 48 horas posteriores a su admisión; sin perjuicio de que se ordenen se lleven a efecto las diligencias necesarias de investigación, previo a dicha audiencia.

Plazo que se computa a partir del emplazamiento a fin de garantizar una debida defensa; escrito en donde se le informará al denunciado o denunciada, la infracción que se le imputa, se le correrá traslado de la denuncia y anexos y en su caso, de las diligencias e investigaciones realizadas por la autoridad previamente al emplazamiento.

Si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos del artículo 359 de la ley en comento, de ser aprobadas, se deberán notificarse personalmente a las partes.

En el acuerdo de admisión se fija la fecha y hora para el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, cuyo plazo se deberá computar a partir del emplazamiento a fin de garantizar una debida defensa.

Audiencia en la cual se desahogarán y valorarán las pruebas que exhibieron las partes, y en su caso, los apuntes de alegatos que hayan rendido; proveído que debe notificarse personalmente, al establecerse el plazo para la realización de tal audiencia.

Ésta, se desarrollará en forma oral o bien mediante escrito respectivo; de manera ininterrumpida, levantándose acta de todo lo actuado, al efecto, se le concederá el uso de la voz al denunciado para en un tiempo no mayor a quince minutos que exponga los hechos que motivaron la denuncia, así como la relación que guardan las pruebas con los mismos.

En el mismo tiempo, se le concederá al denunciado el uso de la voz, quien deberá ofrecer las pruebas con las que tratará de desvirtuar los hechos que se le imputan.

La autoridad correspondiente que conduzca la audiencia, deberá resolver sobre la admisión de pruebas y procederá a su desahogo.

Concluida la referida audiencia, la Secretaría deberá formular el proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante la Presidencia del Consejo, para que convoque al Consejo Estatal a su sesión que deberá celebrarse a más tardar de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del proyecto.

Así, se puede concluir, que en esencia el procedimiento especial sancionador, comprende diversas etapas con sus respectivas temporalidades, tales como:

I) Presentación de la queja o denuncia por violencia política en razón de género. La autoridad ante quien se presente dará aviso a la Secretaría Ejecutiva dentro de las 24 horas en que se reciba.

Si se presenta de forma oral o a través de un medio electrónico debe ratificarse dentro del plazo de tres días.

Previo a la admisión o desechamiento, puede realizar diligencias previas.

II) Admisión o desechamiento de la queja o denuncia. La Secretaría emitirá el acuerdo respectivo, dentro de las 24 horas siguientes a las que reciba la denuncia o queja.

III) Medidas cautelares. Deben proponerse dentro del plazo de 48 horas después admitirse la denuncia o queja.

IV) Investigación de los hechos motivos de la denuncia. Sin perjuicio de que se encuentra corriendo el plazo para la audiencia de pruebas y alegatos

V) Celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. 48 horas posterior a la admisión y se cuenta a partir del emplazamiento.

VI) Proyecto de Resolución. 24 horas siguientes a la conclusión de la audiencia anterior.

VII) Resolución. El Consejo deberá resolver dentro de las 24 horas a la entrega del proyecto.

Origen del Procedimiento Especial Sancionador PES/056/2021.

Ahora bien, es necesario precisar que el procedimiento especial sancionador PES/056/2021 que se controvierte, deriva de una escisión realizada al especial sancionador PES/029/2021, cuya relatoría se vierte a continuación.

En dos de marzo de dos mil veintiuno, la ciudadana Yuliana Cristell Cambrano Guzmán quien se ostentó como precandidata a la diputación local por el distrito XVIII por el Partido Morena, presentó denuncia mediante correo electrónico; en contra de diversos periodistas y miembros de otros partidos políticos, por conductas que podían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

El seis siguiente, se llevó a efecto la diligencia de ratificación a cargo de la denunciante.

El siete de marzo del mismo año, la Secretaría Ejecutiva, admitió a trámite la denuncia, iniciándose el procedimiento especial sancionador, en contra de Erubiel Arronis, Armando

Bulla Álvarez, Miguel Santiago, Juan Sarao, Raúl Negrete, Carlos García, Javier López Cruz y Adrián Lara Lomasto.

Ordenándose a la Oficialía Electoral, la certificación de los vínculos que la denunciante mencionó en su escrito, diligencia que debería levantar mediante acta circunstanciada y elaborarla en un término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación.

Determinándose reservar el emplazamiento de los denunciados y la citación para la audiencia de pruebas y alegatos, hasta en tanto se recabarán probanzas en atención a su facultad investigadora.

El ocho de marzo de esta anualidad, la Oficialía Electoral realizó la inspección ordenada; remitiéndola a la encargada de la Coordinación de lo Contencioso Electoral en nueve siguiente.

Posteriormente el diecisiete de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias, aprobó el dictado de medidas cautelares, siendo notificada en la misma fecha únicamente a la denunciante.

Girando oficio el dieciocho siguiente, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE para que, en su auxilio y colaboración, conforme con el convenio de Facebook Inc. eliminará o erradicara las publicaciones denunciadas; dando cumplimiento el Líder de dicha Unidad el veinticinco de marzo.

Ordenándose la verificación en los enlaces que fueron objeto de las medidas cautelares, a fin de cerciorarse si fueron eliminadas. Realizándose, el veintiséis de marzo del presente año, mediante acta circunstanciada.

El dieciséis de abril del presente año, mediante acta circunstanciada se hizo constar la inspección ordenada en acuerdo de quince de abril, respecto la cuenta de Facebook a nombre de Javier López Cruz.

El veinte de abril de dos mil veintiuno, una vez ejercida la autoridad electoral su facultad investigadora, reservó el PES/029/2021 respecto de Erubiel Arronis, Juan Saro, Carlos García, Adrián Lara Lomasto y Orbelín Jiménez López al no haber encontrado a la fecha información sobre la titularidad de las cuentas denunciadas; asimismo, toda vez que encontró los elementos suficientes para instaurar un procedimiento en contra de Jacinto López Cruz y Javier López Cruz; **escindió** los hechos denunciados respecto de estos, para ser considerados en un procedimiento diverso.

Ahora bien, se considera que resulta **inoperante** el agravio del ciudadano Jacinto López Cruz cuando refiere que la responsable se excedió en el plazo para realizar la audiencia de pruebas y alegatos, en virtud de las siguientes consideraciones:

El procedimiento especial sancionador PES/056/2021 que nos ocupa, fue admitido a trámite, el veintiuno de abril, en contra de los ciudadanos Jacinto López Cruz y Javier López Cruz, por la posible comisión de violencia política en contra de la mujer en razón de género por publicaciones en la red social Facebook; ordenándose emplazarlos; señalando que la fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, sería el treinta siguiente.

Emplazamiento que se llevó a cabo el veintisiete de abril del presente año²³

²³ Como se acredita con la razón de notificación personal que obra a folio 166 del expediente principal.

El veintiocho de abril, la Secretaría Ejecutiva consideró necesario realizar diligencias de investigación con la finalidad de integrar debidamente el expediente; consistente en la inspección ocular de diversos links, realizada el veintinueve siguiente.

En treinta de abril, se llevó a efecto el desahogo de pruebas y alegatos del PES/056/2021 y una vez concluida, el veinticinco de mayo remitieron el proyecto de resolución para ser analizado y discutido en sesión de Consejo Estatal.

Siendo finalmente resuelto el veintisiete de mayo, por dicho Consejo.

Con lo antes expuesto, se advierte que tal como lo afirma el ciudadano Jacinto López Cruz, entre la fecha del emplazamiento —a partir de la cual se debe computar— y en la que se llevó a efecto la referida audiencia, existe un desfase de veinticuatro horas.

Asimismo, que la elaboración del proyecto de resolución por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se realizó veinticinco días después de que se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos.

Sin embargo, la inoperancia de los agravios del ciudadano Jacinto López Cruz radica, en que no señala los argumentos lógicos y jurídicos por los cuales considera que, el haberse excedido los plazos legales establecidos por la normativa aplicable para llevarse a efecto la audiencia de pruebas y alegatos y la elaboración del proyecto de resolución, le cause una afectación a su derecho al debido proceso.

En efecto, dicho actor, en sus motivos de disenso refiere que la responsable excedió los plazos previstos para llevarse a efecto los actos antes señalados, limitándose únicamente a mencionar que con ello se vulneraba el debido proceso tutelado en el arábigo 14, párrafo segundo de la Carta Magna; sin que pueda desprenderse, qué perjuicio a sus derechos procesales le causó que la audiencia de pruebas y alegatos fuera realizada cuarenta y ocho horas después del emplazamiento y que el contar con veinticuatro horas más para la elaboración de su defensa, le irrogara alguna lesión.

Asimismo, las razones por las cuales la elaboración del proyecto de resolución fuera de las veinticuatro horas previstas para ello, le generó agravio, pues no establece si con dicho retraso la responsable omitió tomar en cuenta las circunstancias de los hechos denunciados o valorar alguna prueba, de manera que trascendiera al fallo que hoy controvierte.

Sirve como criterio orientador a lo anteriormente asentado, la Jurisprudencia de rubro:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO²⁴.

De igual manera resultan **inoperantes** las alegaciones de Jacinto y Javier de apellidos López Cruz, referentes a que, al emplazarlos para la audiencia de pruebas y alegatos, no se les

²⁴ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO** Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo.

notificó que el veintinueve de abril del presente año, se desahogaría una inspección a diversos enlaces electrónicos entre los que se encuentra Facebook, violando sus derechos a una adecuada defensa, pues refieren que no tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

Al respecto, cabe señalar que la Secretaría Ejecutiva tiene atribuciones para llevar a cabo las diligencias necesarias preliminares, y estar en condiciones de sustanciar los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores instaurados como motivos de quejas y denuncias presentados ante el Instituto Electoral Local, de conformidad con la normativa contenida en la Ley Electoral Local y el Reglamento de Denuncia y Quejas, que ya fue establecida en párrafos precedentes.

Así, su función investigadora se circunscribe a reunir todos los elementos que puedan conducir a esclarecer los hechos que serán valorados por la autoridad correspondiente, más si se trata de conductas que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

En este sentido, no le asiste la razón al ciudadano Javier López Cruz, cuando aduce que la responsable abusó de su facultad investigadora al solicitar informes, ya que de las diligencias de investigación realizadas no se había obtenido su domicilio —como se estableció en el acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual la Comisión de Denuncias y Queja aprobó el dictado de medidas cautelares a favor de la denunciante—; por lo que se avocó a pedir información relativa a obtenerlo, lo que se encuentra dentro de sus facultades; no supliendo de ninguna manera la queja de la actora; ya que de conformidad con el artículo 362 de la Ley Electoral y de

Partidos Políticos del Estado de Tabasco, entre los requisitos que debe contener la denuncia de actos por los que se integre un procedimiento especial sancionador, no se dispone que el denunciante tenga que señalar el domicilio del denunciado; razón por la cual la responsable se encuentra facultada para investigarlo.

Por otra parte, en cuanto a la falta de notificación de que se duelen, es de decirse que, de la normativa electoral, no se desprende que obligatoriamente tenga que notificar a las partes de dichas diligencias, para llevarlas a efecto.

Sin embargo, el resultado de ellas establecidas en forma escrita, sí se debe de dar a conocer a las partes en la audiencia de pruebas y alegatos, ya que, en esta, es donde están en aptitud de defenderse.

Cuestión que fue realizada en el procedimiento especial en cuestión, ya que en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos se advierte que la Secretaría puso a la vista de las partes por un plazo de quince minutos la inspección ocular realizada el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, para que se manifestaran al respecto; lo cual realizaron en el apartado de alegatos, en el caso del ciudadano Jacinto López Cruz, a través de su apoderado legal y Javier López Cruz personalmente.

En cuanto a la manifestación del ciudadano Javier López Cruz, referente a que no se le notificó de manera personal el acuerdo de adopción de medidas cautelares, cuando en su concepto, era obligatorio hacerlo de conformidad con la Constitución Federal; resulta **inoperante**.

En efecto, de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Denuncias y Quejas, el acuerdo por el que se declare procedente la aplicación de una medida cautelar, debe notificarse personalmente a las partes, tomando todos los días y horas como hábiles.

En el caso, del acuerdo de diecisiete de abril del presente año, mediante el cual la Comisión de Denuncias y Quejas aprobó el dictado de medidas cautelares a favor Yuliana Cristell Cambrano Guzmán, determinó que pese a las investigaciones que se habían realizado, aún no contaba con la certeza de la identidad y domicilios de las personas titulares o administradores de los links en los que se encontraban las publicaciones denunciadas; por lo que no se podía notificarles, a efectos de que se abstuvieran de realizar, nuevas o similares publicaciones.

Actuación que se estima correcta, ya que la responsable al realizar un análisis preliminar de los hechos denunciados, advirtió que las publicaciones denunciadas fueron opiniones críticas, injustificadas con el propósito de difamar y denigrar a la denunciante con base en estereotipos de género con la finalidad de poner entre dicho su capacidad o habilidades para la política, es decir, sin tener relación con su perfil o aptitud política dentro del procedimiento interno de selección de candidaturas de su partido o en el proceso electoral, ya que las publicaciones denunciadas fueron dirigidos a informar al receptor de que la denunciante, usando un lenguaje soez y machista, tiene la calidad de precandidata y, en su caso, la candidatura o diputación por relacionarse íntimamente con diversos sujetos políticos y no por sus habilidades dentro del ámbito político; se encontraba obligado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humano.

Lo anterior, en términos del artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, que dispone que las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, debía actuar de manera inmediata, dictando las medidas cautelares correspondientes.

Sin que para ello, tuviera que esperar a conocer la identidad de las personas titulares de las cuentas denunciadas, ya que tenía la obligación de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normativa electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normativa electoral, hasta en tanto se emitiera la resolución definitiva.

No se soslaya el hecho de que en los autos del procedimiento en cuestión, no se encuentre la posterior notificación de las citadas medidas cautelares, una vez que se tuvo conocimiento de las identidades de las personas propietarias de las cuentas denunciadas; sin embargo, se advierte que el apelante Javier López Cruz, no realiza argumentos tendentes a evidenciar que perjuicio le ocasionó la aplicación de dichas medidas, para que así, este órgano jurisdiccional este en aptitud de analizar, si en su caso, existió alguna vulneración al debido proceso y restituirlo.

Por último, resulta **infundado** lo argumentado por el ciudadano Javier López Cruz, respecto a que la responsable, en la audiencia de pruebas y alegatos permitió que la denunciante ofreciera como prueba un CD, contraviniendo la normativa aplicable.

De la lectura al acta de audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que tal como lo aduce dicho apelante, la apoderada legal de la denunciante, ofreció una prueba técnica consistente en un disco CD; empero no fue admitida por la persona que llevó a cabo la audiencia, toda vez que no fue presentada con la denuncia y no constituía una prueba superveniente; determinando consecuentemente desecharla.

Por todo lo antes expuesto, se advierte que contrario a lo alegado por los apelantes, la responsable sí les garantizó su derecho a una debida defensa.

2. Indebida determinación sobre las causales de improcedencia.

Al respecto, el actor Jacinto López Cruz, aduce que le causa agravio, que la responsable manifestó en el numeral 3 del resolutivo que controvierte, no actualizó las causales de improcedencia invocadas por el recurrente previstas en el artículo 69, punto 1, fracción IV; y 2, fracción III del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Aunado a ello, el actor destaca la falta de interés de la denunciante para inconformarse por violencia de género pues a su consideración, este no se acreditó con la probanza aportada por ella, consistente en la constancia de registro simple como

aspirante a diputada local, en razón que no se encontró debidamente certificada por la autoridad electoral o por el partido político morena, y no se precisó el distrito por el cual supuestamente contendría, además señala un pronunciamiento por parte de la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-1017/2021 mediante el cual establecen que no es idónea una constancia documental a través de la cual pretenda demostrar su calidad como precandidata, la cual no fue exhibida oportunamente ante la instancia partidista, pues tratándose de una solicitud en la que no consta el dato del distrito por el cual supuestamente aplica la intención de registro a la precandidatura, no se le debe acreditar el interés jurídico.

Por lo anterior, el actor asume que no se puede actualizar la violencia política de género al no haber demostrado con veracidad la denunciante que se encontraba registrada como precandidata, por consiguiente el recurrente objetó dicha probanza y la responsable determinó juzgar con perspectiva de género, atento a ello el apelante refiere que no esto resulta procedente ante las formas de pruebas, pues solo opera respecto a aquellas que son insuficientes pero que corresponde a la autoridad robustecerlas y al no requerir las constancias debidamente certificadas, generó inseguridad jurídica según el actor, incurriendo en una falta al debido proceso lo cual no puede estar por debajo de juzgar con perspectiva de género, por el contrario es un derecho tutelado por la Constitución, al ser el primero un derecho humano y el segundo un principio.

Por lo anterior, al tener la probanza controvertida valor indiciario la responsable debió realizar las diligencias necesarias para acreditar los hechos y al no hacerlo tales probanzas no se debieron contemplar para dar inicio al procedimiento especial sancionador, pues carecía de valor probatorio.

Además, el actor manifiesta que debió considerarse frívola la demanda por que la denunciante no realizó la narración expresa y clara de los hechos en que sustenta su denuncia así como los preceptos presuntamente violados, aunado a ello, el recurrente aduce que la quejosa no justificó que contará con una condición de vulnerabilidad, además de la de género tal como lo ha establecido el Instituto Nacional Electoral que señala que ante la presentación de una queja o denuncia la autoridad está obligada a suplir la deficiencia de la queja, siempre que exista una narración clara y precisa de los hechos denunciados para iniciar la investigación y tramitar el procedimiento.

Reiterando el recurrente, que la denunciante al pretender ser considerada en un cargo debió tener conocimiento de las formalidades que debe contener los escritos mediante el cual se pretenda iniciar un procedimiento y evitar incurrir en error para beneficiarse de su propio dolo al existir un formato público para formular denuncias de actos que constituyan violencia política de género, así mismo arguye el actor que debió la quejosa acercarse al instituto local y proporcionar su denuncia de forma verbal, pues a su percepción allí podría haber expuesto sus hechos y consideraciones de derecho mediante una narración expresa y coherente.

Por su parte, la autoridad responsable manifestó que contrario a lo alegado por el apelante, en cuanto al desechamiento de la denuncia por no cumplir supuestamente con los requisitos, la Secretaría Ejecutiva decidió admitirla en razón que sí reunía los requisitos de forma previstos en los artículos 362, numeral 1 de la Ley Electoral y 79 numeral 1 del Reglamento de Denuncias y Quejas de ese instituto electoral. Atento a ello, la responsable

señala que los agravios son extemporáneos al no haber sido combatidos en el momento procesal oportuno, además expone que el apelante tiene una incorrecta apreciación de que la denuncia era vaga e imprecisa al no denunciarlo directamente, no señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Respecto a la frivolidad reclamada por el recurrente, la autoridad administrativa considera que la denunciante aportó los elementos mínimos para que se instruyera el procedimiento especial sancionador sin que fuese necesario realizar la denuncia con el formato del Instituto Electoral, por lo tanto al no haber advertido la existencia de una causal de improcedencia para resolver el fondo del asunto se procedió al análisis de la controversia, además el actor hace argumentos novedosos respecto a la contestación de la denuncia, pues no invocó la falta de acreditación de la denunciante, ni objetó la copia de su registro como candidata a una diputación por Morena.

En lo concerniente, a la perspectiva de género que se consideró, la responsable tomo como sustento la existencia de situaciones asimétricas de poder o bien de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo o el género, por tal motivo determinó atender la metodología para resolver una controversia con perspectiva de género.

Ante tales circunstancias, este Órgano Jurisdiccional estima oportuno precisar que en primer término ha sido criterio reiterado del máximo juzgador de la materia que el procedimiento administrativo sancionador electoral existen diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo que las quejas o denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo

menos un mínimo de material probatorio a fin que la autoridad administrativa electoral, esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, cuestión que acontece en el presente asunto, en vista que de los hechos denunciados de los que se adolece el actor, existen los elementos mínimos para que la responsable actuará ejerciendo su facultad investigadora.

Lo anterior, en razón que la denunciante si precisó que el ciudadano Jacinto López Cruz, en su calidad de periodista y Javier López Cruz como militante de otro partido político, publicaron y difundieron en Facebook mensajes de odio, misoginia y la denigraron como mujer, por lo cual consideró constituía tales hechos violencia política de género, proporcionando los links de los referidos mensajes, ante tales manifestaciones resulta evidente que la quejosa si aportó los elementos mínimos como indicios de los actos reclamados.

Respecto al supuesto que aduce el apelante, concerniente a la probanza aportada consistente en la constancia de registro como aspirante a diputada local, expedida por el sistema electrónico de morena, la cual a percepción del actor carece de pleno valor probatorio, resultando no idónea para demostrar su dicho, esto en relación con lo sustentado por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-1017/2021, resulta erróneo en virtud que el promovente pierde de vista que por la temporalidad de los hechos denunciados, el momento en que se presentó la denuncia aún la quejosa no contaba con la calidad de candidata sino de aspirante o precandidata, para una mejor comprensión se inserta la siguiente tabla:

Fecha	Hechos
02 de marzo	Interposición de la queja.
02 de marzo	Radicación (mediante el PES/029/2021, requirieron la ratificación.)
07 de marzo	Ratificación y admisión.
17 de marzo	Adopción de medidas cautelares.
18 de abril	Acuerdo CE/2021/035, mediante el cual se aprueban los registros de diversas candidaturas.
20 de abril	Reserva y escisión, se realiza la investigación preliminar.
21 de abril	Admisión del PES/056/2021
27 de abril	Emplazamiento a los denunciados.
20 de abril	Diligencias para mejor proveer
30 de abril	Audiencia de pruebas y alegatos
25 de mayo	Cierre de instrucción.
27 de mayo	Resolución

Por lo cual, se puede entender que la autoridad responsable tuvo conocimiento del registro de sobre la procedencia de las solicitudes de registro supletorio para las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, por lo tanto fue acreditado en el momento procesal oportuno el interés jurídico de la denunciante, pues del indicio del registro de la candidatura era una aspirante, en la sustanciación del procedimiento especial sancionador tuvo la calidad de candidata, lo cual se puede apreciar en el acuerdo CED/2021/035, en el apartado del 18 Distrito Electoral de Macuspana, Tabasco de la Segunda Circunscripción.

Acuerdo cuyo contenido es un hecho notorio para este tribunal, en razón que este se encuentran en las paginas oficiales de las autoridades electorales administrativas Estatal y Distrital, al respecto se debe tener como hechos notorios *“aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado*

lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento”²⁵.

Ahora bien, tratándose de la información contenida en páginas electrónicas oficiales, resulta criterio orientador en el presente caso los contenidos en las tesis de **jurisprudencia XX.2o.J/24**²⁶ cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.”

²⁵ **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, Pleno, tesis P./J. 74/2006.

²⁶ Tesis de jurisprudencia, Novena Época, número de registro 168124, Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.

En el mismo tenor, encontramos la tesis aislada²⁷ que a continuación se transcribe:

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.”

De los anteriores criterios se extrae que la información contenida en las páginas electrónicas oficiales de los órganos autónomos (como es el caso del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco) es considerada como hecho notorio pues forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", por lo que no resulta determinante el número de personas que

²⁷ Tesis I.3o.C.35 K (10a.), Décima Época, número de registro 2004949, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

conozcan esos hechos sino la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento.

Ante tales circunstancias, resulta evidente que lejos de asistirle la razón al apelante, la denunciante si contaba con el interés jurídico para denunciar la violencia política de género que hoy nos ocupa, tal como se acredita con la siguiente tabla:

18 DISTRITO ELECTORAL MACUSPANA (2DA. CIRC.)

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)

No.	PROPIETARIO	GÉNERO	SUPLENTE	GÉNERO
1	JUAN ALVAREZ CARRILLO	HOMBRE	JESUS MANUEL MORALES ALVAREZ	HOMBRE

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (PVEM)

No.	PROPIETARIO	GÉNERO	SUPLENTE	GÉNERO
1	ALEJANDRO PRIEGO POZOS	HOMBRE	FELICIANO MORALES SALVADOR	HOMBRE

PARTIDO MORENA (MORENA)

No.	PROPIETARIO	GÉNERO	SUPLENTE	GÉNERO
1	ROSANA ARCIA FELIX	MUJER	YULIANA CRISTELL CAMBRANO GUZMAN	MUJER

PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO (PES)

No.	PROPIETARIO	GÉNERO	SUPLENTE	GÉNERO
1	DULCE CECILIA MENDOZA HERNANDEZ	MUJER	CRISTINA ISABEL GOMEZ ULLOA	MUJER

PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS (RSP)

No.	PROPIETARIO	GÉNERO	SUPLENTE	GÉNERO
1	MIGUEL NIETO MARTINEZ	HOMBRE	RICARDO HERIBERTO MARTINEZ GARCIA	HOMBRE

En lo concerniente a la determinación de la responsable de juzgar con perspectiva de género, cuestión que no comparte el recurrente pues a su consideración no opera pues las pruebas son insuficientes y ante la omisión de la autoridad administrativa de requerir constancias certificadas y al no hacerlo generó inseguridad jurídica y falta al debido proceso, se debe distinguir que lejos de asistirle la razón al actor, lo cierto es que la perspectiva de género como método analítico debe aplicarse en todos los casos que involucren posible relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos independientemente del

género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”.²⁸

Por lo anterior, se puede considerar que la actuación de la responsable fue correcta, ya que juzgar con perspectiva de género implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo.²⁹

Ante tales circunstancias, resulta evidente que no le asiste la razón al actor, ya que existen los elementos necesarios para que la autoridad administrativa actuara bajo la valoración con perspectiva de género, razón por la cual no existe una falta del debido proceso, en virtud que no hay ninguna vulneración a algún derecho humano, pues los actos realizados fueron bajo la tutela constitucional.

Respecto a la frivolidad de la que se adolece el recurrente, es dable precisar que no se encuentra configurado en los hechos denunciados, en razón que para que se pueda acreditar esta, es necesario que en las demandas o pretensiones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia

²⁸ Sirve como criterio orientador la Tesis aislada 1ª. LXXIX/2015 (10ª) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1397, registro:2008545.

²⁹ Tesis aislada 1ª. XXVII/2017 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017, tomo I, página 443.

de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoya, cuestión que no acontece en el caso que nos ocupa, ello porque los señalamientos vertidos por la denunciante si se encuentran previstos en la norma de la materia y existen criterios jurisprudenciales los cuales resultan orientadores ante la configuración de la violencia política de género, además de las constancias que obran en autos y de las diligencias desahogadas, resulta evidente que los hechos denunciados devienen de actos emanados por comentarios de un periodista que tienen impacto a una mujer que como aspirante y posteriormente como candidata suplente a una diputación local, ve mermada su participación política ante comentarios misóginos, es por esta situación que no resulta procedente considerar la frivolidad de la demanda, pues la interposición de la misma es plenamente justificada.

Ahora bien, en cuanto a que la denunciante no justificó que contara con una condición adicional de vulnerabilidad además de la de género, es una premisa errónea de la que parte el apelante, pues si justificó la vulnerabilidad la quejosa al señalar que los comentarios vertidos hacia su persona causaban una lesión, ya que fueron mensajes de odio, misógina y denigración que fueron dirigidos por su condición de mujer, ante estas circunstancias resulta oportuno diferenciar que la vulnerabilidad se da cuanto no se promueve, respeta, garantiza y protege los derechos humanos de igualdad en materia política electoral, es decir que no se evite un trato discriminatorio por motivos de género, es por ello resulta indispensable adoptar medidas racionales y proporcionales que permitan eliminar las barreras estructurales de acceso a la postulación de cargos de elección popular hacia las mujeres que por su condición de mujer se encuentren marginadas de la vida política.

Finalmente, sobre el conocimiento mínimo de las formalidades que deben contener los escritos en los que se pretenda iniciar procedimientos ante las autoridades electorales y evitar incurrir en un error así como que la denunciante debió acercarse al instituto local y proporcionar su denuncia de manera verbal, se considera que no le asiste la razón al actor, en razón que ante la existencia de una posible violencia política de género, se debe considerar que el trámite puede realizarse por escrito, de manera verbal, bajo algún formato, pero necesariamente debe darse a como supone el actor, pues lo importante es que exista la denuncia, la cual fue ratificada y en el desahogo de las diligencias investigatorias, existieron los elementos para que procediera la sustanciación y la resolución así como la respectiva sanción, pues ante los hechos ocurridos fue correcto el proceder de la denunciante y cumplió con los elementos mínimos para la instauración del procedimiento especial sancionador, razón por la cual fue correcto su proceder.

Ante tales circunstancias, se tiene **infundado** el presente agravio.

3. Inexistencia de violencia política en razón de género.

Manifiesta el apelante Jacinto López Cruz, que le causa agravio que la responsable le fincara una responsabilidad, cuando no quedó debidamente demostrado que fuese el propietario de la cuenta de Facebook "Noticias del Edén", ni la autoría de su contenido, ya que en todo momento negó los hechos imputados, imperando en su concepto, el principio general del derecho "el que niega no está obligado a probar" como lo dispone el artículo 82 del Código Civil Federal de aplicación supletoria; ya que nunca los afirmó como arbitrariamente se establece en la resolución.

Sostiene que tal determinación lo deja en estado de indefensión, ya que la responsable justificó que dicha cuenta de Facebook le pertenecía, al haber concatenado el correo electrónico y nombre que encontró en la inspección realizada a su twitter denominado "Ojo visor"; perdiendo de vista que podía estar siendo calumniado por un tercero y víctima de un posible delito.

Alega que no se justifica cada uno de los aspectos señalados en la jurisprudencia 21/2018 bajo los cuales determinó que se actualizaba la Violencia Política de Género.

Sin embargo, señala que no se actualiza el **primer** punto, porque no se demostró en el procedimiento especial sancionador que la parte actora, fuera realmente precandidata, candidata o aspirara a un cargo de elección popular, pues las pruebas ofrecidas no son idóneas; tampoco se acredita el **segundo punto**, porque los comentarios vertidos supuestamente por él, de ningún modo denotaron un trato diferenciado hacia las mujeres, no conteniendo estereotipos de género; **el tercer** punto no se actualiza, porque no ocurrió en el marco del ejercicio de los derechos políticos electorales, toda vez que no se demostró en el procedimiento, que la actora sufriera un menoscabo, disminución o anulación del ejercicio de sus derechos políticos electorales; el punto **cuatro**, no se actualiza porque las palabras torales que maneja el instituto como "arribista" "contonearse" y "mostrar sus curvas" no representaron estereotipos de género.

Ello, porque refiere que contonearse no es un insulto que provenga de un estereotipo, ya que el contoneo es un andar que puede ser elegante es una descripción de una forma de

caminar; e incluso se puede utilizar en oraciones haciendo referencia a hombres y mujeres, sin que represente un estereotipo y que en la labor periodista esto no representa violencia política de género, pues no se mencionan cosas como: "- Se contonea provocando" "se mueve provocando" "se insinúa a hombres" "es una arribista buscona y provocativa", por lo que considera que no se puede contextualizar que las palabras vertidas signifiquen violencia política de género, toda vez que aun analizándolas particular o generalmente, no impactan en un trato diferenciado hacia las mujeres, pues no se hace diferencia sobre el trato que se le da en la nota a un hombre o mujer.

Estima que el término arribista, no es un estereotipo de género, pues, según la RAE se define como: "Persona que progresa en la vida por medios rápidos y sin escrúpulos", y que, a su decir, no tiene que ver con un trato diferenciado hacia las mujeres, pues, la expresión puede ser violenta, pero eso no significa que sea violencia política contra las mujeres debido al género.

Por su parte el enjuiciante Javier López Cruz, argumenta que la responsable hizo una incorrecta valoración de las pruebas por las que determinó acreditar la violencia política en razón de género en contra de la quejosa y por ende sancionarlo; ya que no tomó en cuenta que sólo compartió una publicación que no es de su autoría, y que provino de la cuenta "yo soy barrabas tabasco" la cual tiene característica de crítica o de opinión periodística.

Señala que, para tal decisión, no tomó en cuenta las circunstancias, de tiempo y modo en que sucedieron los hechos, porque omitió realizar un test con el cual se acreditara de qué manera las palabras AMIGA O CONTONEAR, afectó la

pretensión de la quejosa de ser candidata, o cómo influirían en la contienda; tomando en cuenta que el partido de la quejosa, no realizó precampaña y que tales definiciones no siempre están ligadas a lo sexual, como lo estableció la responsable.

Alega que indebidamente se consideró que era militante por haber fungido como representante ante el Consejo Estatal; sin que se realizara una investigación, o se basara en algún documento, o algún otro elemento conforme a derecho, que acreditara que seguía teniendo tal calidad, pues se afirmó que ya no la tenía, al referirse en tiempo pasado, vulnerando el principio de seguridad jurídica.

Asimismo, señala que no se hace un análisis del porqué se determinó que él desplegó, una violencia simbólica, ya que sólo se pronuncia con respecto al autor de la nota, y aun así le impone una sanción.

Aduce que no tuvo participación alguna en la nota periodística denunciada, porque si bien, de manera automática pudo haber compartido la nota, de ninguna manera desplegó alguna conducta, aseveración, pronunciamiento, en contra o a favor de la ciudadana actora en el presente recurso.

Refiere que la autoridad pretende castigarlo sin que cuente con elementos que generen indicios que haya emitido pronunciamiento en contra de la actora por ser mujer, ya que, como cualquier ciudadano, únicamente ejerció su libertad de expresión, pues no es servidor público o candidato.

En razón de ello, considera que carece de motivación y fundamentación que se determinara que se afectó a la víctima de manera desproporcionada, afirmando que al compartir la

publicación tuvo cierto propósito; sin dar mayores elementos, basándose en apreciaciones subjetivas, ya que a su decir, la autoridad administrativa debía certificar al menos las vistas de su publicación o algún otro elemento de convicción, que le permitiera concatenar el indicio a fin de crear un elemento probatorio pleno, situación que tampoco aconteció.

Sigue diciendo que la autoridad no tenía mayores elementos de prueba en su contra, y que sólo el indicio de haber dado "compartir" a una nota pública en un perfil de Facebook de alcance y conocimiento para toda la ciudadanía, en la que no expresó, ningún argumento a favor o en contra de la quejosa, que nunca ha tenido algún contacto con ella, ni antecedentes con la referida; es decir, no existe ningún nexo causal que permitiera mínimamente inferir su intención, respecto a tal publicación.

Continúa expresando que la autoridad es incongruente, al referir que el hecho de generar la nota denunciada, es equiparable con la conducta de haber compartido dicho texto.

Por último, aduce que no se actualizan los elementos personal, subjetivo y temporal, que la autoridad refiere como modo, tiempo y lugar, como si se tratase de juicio de orden penal o civil, evidenciando su pleno desconocimiento de la materia electoral.

El agravio resulta **infundado** por las siguientes consideraciones:

De la revisión de las constancias de autos, este órgano jurisdiccional advierte que tal como lo consideró la responsable

los hechos denunciados por la ciudadana Yuliana Cristell Cambrano Guzmán, quedaron plenamente acreditados.

En efecto, del contenido del acta circunstanciada OE/OF/CCE/047/2021 y de las capturas de pantalla aportadas por la quejosa en su escrito de denuncia respecto de las publicaciones realizadas en la red social Facebook en los links https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2495825567393051&id=1423846871257598 y https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1345220442495624&id=100010230424387; quedo demostrado que el cinco de febrero de la presente anualidad, se publicó una nota periodística en la cuenta de Facebook “Noticias del Edén”, la cual era atribuible al hoy actor Jacinto López Cruz, en cuyo contenido se aludía a la denunciante como “*arribista*” y se le criticaba su desempeño como servidora pública, además de que se refería hacia ella que “*por contonearse y mostrar sus curvas a un alto funcionario de gobierno, podría ser candidata a diputada*”.

De igual forma, en otro mensaje proveniente de la cuenta de Facebook “Yo SOY Barrabas Tabasco”, la cual fue compartida por la cuenta del otrora actor Javier López Cruz en la misma fecha, se emitió un mensaje de opinión periodística y al final de éste se referían a la denunciante *como parte de un pago, cuota de poder de un funcionario del Estado para imponerla como candidata a diputada en el distrito electoral ubicado en Macuspana, Tabasco, señalando que por contonearse podría obtener votantes*.

Aunado a ello, la autoridad responsable estimó que conforme al acta circunstanciada PES/056/2021-I, pudo aseverar que el denunciado Jacinto López Cruz, se auto adscribía como

periodista con treinta y ocho años de ejercicio y colaborador en diversos medios de comunicación.

En ese sentido, con todas las diligencias realizadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local quedo plenamente demostrado que los hechos denunciados sí fueron cometidos por el ciudadano Jacinto López Cruz, toda vez que la cuenta de correo electrónico proporcionada por éste, para efecto de que se le notificaran todas las actuaciones derivadas del procedimiento especial sancionador incoado en su contra, coincidía plenamente con la vinculada en la cuenta de Facebook “Noticias del Edén”; por tales razones la responsable aseveró que resultaba ser el propietario de la cuenta.

Se arriba a lo anterior, en razón de que la responsable al realizar la diligencia de inspección ocular en veintinueve de abril del año en curso, pudo constatar que la cuenta de Facebook “Noticias del Edén”, provenía del correo electrónico *Jaclop62@hotmail.com*, la cual resultaba ser idéntica a la dirección de correo electrónico que fue proporcionada por el hoy actor Jacinto López Cruz, a la autoridad administrativa electoral.

Asimismo, el apoderado legal del actor Jacinto López Cruz, durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos manifestó que *“...el Instituto se dio a la tarea de inspeccionar una nota en la cuenta de twitter personal del denunciado sobre una opinión periodística que critica el quehacer y las determinaciones del Instituto”*; lo que consideró la responsable como suficiente para tener como cierto que la cuenta de facebook “Noticias del Edén”, pertenece al denunciado Jacinto López Cruz, quien utilizó su columna periodística para emitir

comentarios misóginos en perjuicio de la ciudadana Yuliana Cristell Cambrano Guzmán.

Así, una vez que la responsable advirtió de dónde provenía el mensaje por el cual presuntamente se denostaba a Yuliana Cristell Cambrano Guzmán, procedió a verificar si las palabras utilizadas en el mismo constituían violencia política en razón de género; por lo que de la valoración en conjunto de los medios de pruebas y los hechos denunciados estimó que le asistía la razón a la denunciante ya que las expresiones referidas si configuraban tal conducta —violencia política en razón de género,— al considerar a la denunciante como arribista en un partido político atribuyéndole que sus méritos los ha obtenido por contonear sus curvas a un alto funcionario de gobierno, manifestaciones que consideró se encontraban fuera del ejercicio a la libertad de expresión.

Realizando la responsable en la resolución impugnada un análisis de las locuciones “arribista” y “contonearse”, arribando a la conclusión de que la intención del emisor del mensaje era darles a estos adjetivos un sentido irónico; refiriendo así que el autor del mensaje tiene la creencia de que una mujer puede acceder a un cargo de elección popular por sus atributos físicos o por medio de alguna relación con funcionarios de un alto nivel jerárquico, y al referir que por contonearse y ser amiga de un funcionario público en sentido despectivo, son estereotipos atribuidos a las mujeres que menoscaban la posibilidad de las mujeres para acceder a cargos públicos o categorías electorales por méritos propios.

Aunado a todo ello, la responsable también considero que si bien el mensaje se dio a través de una red social, las cuales son consideradas como un medio abierto para ejercer la libertad

de expresión, en materia político-electoral ésta libertad tiene ciertas restricciones en la emisión de expresiones que calumnien a las personas; de manera que cuando se genere una afectación a la vida privada y pública de una mujer en el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales a través de una difamación se pone en entredicho su capacidad con base en estereotipos de género, lo que trae aparejada que se acredite una conducta infractora, prevista en el artículo 19, numeral 10 de los Lineamientos.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional sostiene que tampoco le asiste la razón al actor cuando aduce que la responsable no justifico cada uno de los aspectos señalados en la jurisprudencia 21/2018; pues de la revisión a la resolución reclamada se advierte que se consideró que los hechos denunciados sí constituyeron violencia política de género, acreditándose cada uno de los elementos que actualizan la violencia política de género en el debate político, los cuales consisten en:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En efecto, a criterio de este órgano colegiado y acorde con lo razonado por la autoridad responsable, los elementos contenidos en la jurisprudencia antes mencionada, quedaron debidamente acreditados en relación con los hechos denunciados, como se explica a continuación:

El **elemento número uno**, se acreditó dado que las expresiones denunciadas se realizaron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, puesto que tienen lugar en la contienda electoral para la diputación local en el Distrito XVIII en el Estado y la crítica se enfocó en su participación como precandidata del partido político Morena, lo que incluso fue referido por el autor de la nota periodística.

Asimismo, se configura el **elemento dos** ya que las expresiones se generaron en un artículo de opinión emitido por un periodista, quien forma parte de un medio de comunicación escrito en el Estado.

De igual forma, se actualiza **el elemento tres** ya que las expresiones se realizaron de manera escrita con la que se trasgredió la imagen privada y pública de la denunciante Yuliana Cristell Cambrano Guzmán, pues se utilizaron palabras que denostaban a su persona, las cuales resultan insidiosas, ofensivas y agresivas, máxime que se generaron en el contexto de un proceso electoral local, en el cual si bien debe existir tolerancia en las expresiones que critiquen a las y los contendientes, éstas no deben poner en entredicho la dignidad de la persona.

En relación con el **elemento cuatro**, también se actualiza toda vez que el contenido del artículo de opinión periodística tuvo como resultado menoscabar el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante Yuliana Cristell Cambrano Guzmán, en razón de que las manifestaciones inmersas en el mensaje periodístico evidencian una descalificación como aspirante a un cargo de elección popular.

Igualmente, las hipótesis contempladas en el **elemento cinco** se tienen por acreditadas, debido a que la conducta (emisión de una nota periodística en un medio de comunicación escrito) asumida por el hoy actor Jacinto López Cruz se basan en elementos de género; es decir, en el contenido del mismo se advierte una visión estereotipada en perjuicio de la denunciante y de las mujeres.

Entonces, por cuanto hace al supuesto I, se dirija a una mujer por ser mujer, se estima acreditado, toda vez que las expresiones contenidas en la nota periodística fueron encaminadas a obstaculizar el ejercicio de sus derechos político-electorales de la denunciante como precandidata a un cargo de elección popular, teniendo como base elementos de género.

Respecto al supuesto II, tenga un impacto diferenciado en las mujeres también se configura, ya que se denostó su capacidad para contender en un cargo público, pues se refiere que para obtenerlo tuvo que utilizar sus atributos físicos o expresiones corporales, lo que constituyen estereotipos de género.

Finalmente, el supuesto III afectar desproporcionadamente a las mujeres, también se encuentra colmado, dado que en las palabras utilizadas en el mensaje se advierte una visión estereotipada en perjuicio de la denunciante y de las mujeres, por mencionarse que las mujeres no podrían obtener en base a sus méritos profesionales, una candidatura a cargos de elección popular sino es por medio de relaciones con funcionarios de alto rango en el gobierno.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que las expresiones contenidas en el mensaje elaborado por el apelante resultaron insidiosas y ofensivas, trasgrediendo la dignidad humana de la denunciante Yuliana Cristell Cambrano Guzmán y mermando su derecho político-electoral para acceder a una candidatura a un cargo de elección popular, porque más allá de críticas hacia el trabajo que realizó como funcionaria pública emitió comentarios que la subestimaron y colocaron en una situación de victimización, denostando su capacidad para participar en una contienda electoral con base a su trabajo profesional.

Por ello, no es posible justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público; ya que si bien es cierto, el debate que se da entre personas que contienden por un cargo de elección popular resiste cierto tipo de expresiones y señalamientos, ello no debe rebasar el derecho a la honra y dignidad de la persona reconocidos como derechos fundamentales por las normas legales.

Así lo ha establecido esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 11/2008, de rubro:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.³⁰

De igual forma, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.), de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO", ha considerado que:

“Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa [...] En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, **tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias [...]”**

³⁰ El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

En esa misma jurisprudencia, la Suprema Corte señala que no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal. Se insiste, las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de opinión pública, siempre y cuando no se atente contra la reputación y los derechos de terceros.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que la libertad de expresión “no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también **en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población**”.

Pretender que estos criterios no son aplicables a las mujeres por su condición sexo-genérica, podría implicar, entre otras cosas, subestimar su capacidad para formar parte de las contiendas electorales y pretender para ellas, un trato diferenciado injustificado e innecesario. Ello, se da en un ejercicio dialéctico que contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada, por lo que la libertad de expresión debe garantizarse especialmente durante las campañas electorales, sin que ello suponga reproducir o fomentar condiciones de desigualdad.

En el caso, puede decirse que las expresiones contenidas en el mensaje reproducen estereotipos de género, pues están basadas en condiciones sexo-genéricas de la denunciante que vulneraron su condición de mujer transgrediendo su honra y reputación como persona.

Ahora bien, en lo que respecta al actor Javier López Cruz tampoco le asiste la razón respecto a la incorrecta valoración de las pruebas que realizó la responsable para tener por acreditada la violencia política de género y sancionarlo.

Lo anterior y toda vez que tal como quedó señalado en líneas que preceden, la responsable para tener por acreditada la violencia política de género por parte del recurrente Javier López Cruz determinó que éste al compartir en su cuenta personal de Facebook el mensaje proveniente de la cuenta “YO SOY Barrabas Tabasco”, que también contenía una crítica con tono satírico en perjuicio de la denunciante puesto que se refería a ella como una “amiga” de un funcionario del gobierno estatal y que por ello es que obtendría la candidatura, refiriendo la palabra amiga en un sentido irónico, sin que el promovente aportara algún elemento de prueba mediante el cual se deslindará del mensaje.

Por tanto, consideró que si bien el actor Javier López Cruz no fue el autor material del mensaje infractor sí compartió su contenido con la intención de popularizar un mensaje cuyos elementos tuvieron la finalidad de menoscabar los derechos político-electorales de la denunciante.

De esa manera, la responsable estableció que, si bien se requiere de un elemento volitivo para la consulta del mensaje en una red social, lo trascendental es la propagación de un mensaje que trae inmersos estereotipos de género y con su divulgación, aunque sea mínima afecta la vida privada y pública de una mujer en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que contrario a lo argüido por el actor la responsable sí tomo en cuenta las circunstancias de tiempo y modo en que sucedieron los hechos denunciados, toda vez que en la resolución reclamada quedo precisado que existieron publicaciones – artículos de opinión periodística- el cinco de febrero de la presente anualidad, en dos cuentas ubicadas en la red social Facebook, la primera en “Noticias del Edén” y la segunda en la cuenta “YO SOY Barrabas Tabasco”, ésta última compartida por el recurrente en su cuenta personal de Facebook.

De igual forma, la autoridad responsable del acervo probatorio arribó a la conclusión de que el ciudadano Javier López Cruz resultaba ser militante del Partido de la Revolución Democrática, en razón de que el acta de inspección ocular PES/056/2021, de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se constató en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral con el link <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e6s1>, que el actor resultaba ser militante del Partido de la Revolución Democrática e invocó como un hecho notorio que fue representante acreditado ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral local, por lo que no existe la vulneración alegada por el actor.

Asimismo, la responsable sostuvo que el hecho de que Javier López Cruz compartiera en su cuenta personal de Facebook un mensaje periodístico cuyo contenido aludía estereotipos de género generaron una afectación en la esfera de la vida privada y pública de la denunciante, ya que dicho mensaje tenía como finalidad menoscabar las competencias políticas de Yuliana Cristell Cambrano Guzmán, deteriorando su imagen política y sus aspiraciones para ocupar un cargo de elección popular, lo

que llegó a un sin número de usuarios de las redes sociales, desplegando con ello una conducta para menoscabar a la denunciante frente a usuarios de la red social, razones por las que se le impuso una sanción.

4. Imparcialidad en la aprobación de la resolución impugnada.

Señala el apelante, que en la aprobación de la resolución impugnada, se violaron los principios de independencia e imparcialidad, en virtud de que la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, no se excusó de conocer del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el número de expediente PES/056/2021, pues tiene una manifiesta enemistad con él; la cual sustenta, en que es del conocimiento público, que ha interpuesto diversas demandas en su contra por violencia política de género, como consta en el Juicio ciudadano número TET-JDC-13/2017-I, resuelto por este Tribunal Electoral; en la queja resuelta por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Procedimiento Ordinario Sancionador Número UT/SCG/MMD/CG/29/2017; en la resolución del Instituto Nacional Electoral INE/CG95/2019, y en el juicio ciudadano federal SUP-JDC 156/2019, en los que no se acreditó la violencia alegada.

Razón por la que considera debe reponerse el Procedimiento Especial Sancionador, dentro del cual se dictó la resolución que combate.

Antes de hacer el análisis correspondiente respecto a la manifestación de agravio expresada por el actor, resulta necesario establecer los conceptos de independencia e

imparcialidad los cuales son principios rectores de los organismos electorales en su actuar.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su parte conducente, por una parte, que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, y por otra, que en el ejercicio de esta función estatal serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Por su parte, el artículo 116 de la propia Constitución General de la República, en lo que aquí interesa dispone, en relación a las facultades y obligaciones de las entidades que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, así como que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por otra parte el artículo 102 punto 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que en su conjunto todas las funciones y actividades del Instituto Estatal se regirán por los principios básicos de certeza, **imparcialidad**, **independencia**, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizará con perspectiva de género.

Dicho lo anterior, debe de tomarse en consideración el principio que deben regir las actividades de los consejeros en el ejercicio de sus funciones, el primero de ellos es la **independencia**, el cual es clave para entender a los poderes en el Estado

constitucional y democrático de derecho, y que se concibe normalmente como la separación del Poder Judicial del conjunto de los demás poderes (independencia orgánica), así como la actitud del juzgador de no permitir la injerencia de presiones o intereses extraños al derecho, esto es, juzgar desde la perspectiva del derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquel (independencia personal).

En este sentido, la **independencia** pretende eliminar toda subordinación del juzgador, a salvaguardar y realizar el valor de la justicia, esto es, la independencia como garantía está al servicio de la justicia y constituye una característica primordial del juzgador y del órgano jurisdiccional del cual forma parte, e implica que la justicia no puede ni debe estar supeditada a ninguna influencia, ni injerencias o presiones.

Otro principio que debe regir la función de los consejeros electorales es la **imparcialidad**, respecto de la cual una parte de la doctrina ha definido como el resolver sin influencia o presiones de las partes que intervienen en los juicios, la imparcialidad es la característica fundamental de los consejeros y condición sine qua non para que puedan ser considerados como tales.

Los consejeros electorales deben estar dotados de imparcialidad, pues de no ser así, no podrían emitir un veredicto que sea aceptado de legítimamente como válido, la imparcialidad ha sido ligada al afianzamiento de una cualidad de quien juzga, muchas veces asimilada a lo objetivo, equitativo o neutral, al igual que la independencia, la concepción actual de imparcialidad electoral nació del valor de la justicia, cuando se introdujo la necesidad de conocer la verdad en los juicios; momento en el cual se erige necesariamente el papel de un tercero neutral, un juzgador, quien, en consecuencia tiene como

cometido declarar la verdad de los hechos y la verdad del derecho.

De esta manera, el principio de **imparcialidad** está ligado conceptualmente con la búsqueda de la verdad y decir el derecho que le corresponde a las partes en una controversia, cuya decisión quede exenta de pasión o afección particular por alguno de los contendientes, por tanto, en aras de garantizar esa imparcialidad, el consejero electoral debe evitar conductas que lo vinculen con alguna de las partes del juicio, que les concedan alguna ventaja, sin que ello haga nugatoria la obligación de escuchar los alegatos correspondientes, evitando ante todo realizar discriminación alguna.

El apelante esencialmente señala que se violaron los principios de imparcialidad e independencia durante el Procedimiento Especial Sancionador de manera particular al emitirse la resolución ya que en la aprobación de la misma, tuvo una participación la ciudadana y consejera presidenta de dicho órgano colegiado Maday Merina Damián al no excusarse de conocer dicho procedimiento sancionador, siendo que en la apreciación del actor la referida consejera mantiene una enemistad pública con él, debido a que se han promovido en su contra diversas quejas por violencia política de género promovidas por la consejera presidenta, las que si bien no han prosperado ni demostrado la existencia de la infracción, a juicio del actor considera que son motivos suficientes para que la referida servidora pública se excusara tanto de conocer la sustanciación del procedimiento como de votar a favor o en contra en la resolución impugnada.

Ahora bien, en la apreciación de este órgano jurisdiccional el apelante carece de razón, ya que si bien es cierto que en

materia judicial es de explorado derecho que los magistrados y jueces deben de excusarse de conocer de asuntos que se promuevan dentro de su ámbito de competencia, cuando mantengan algún parentesco y lazos de amistad o enemistad con alguna de las partes que integren los juicios de los que tengan conocimiento, en el caso en estudio hay que observar que las sanciones aprobadas en la resolución de veintisiete de mayo del presente año, en la que se declaró la existencia de los actos de violencia política de género e impuso una sanción económica por la cantidad de diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos, al denunciado Javier López Cruz, su inscripción en el Registro Nacional y Estatal de infractores por violencia política género, además de una disculpa pública entre otras sanciones, las cuales fueron aprobadas por unanimidad, es decir, fueron aprobadas por la totalidad de los integrantes del Consejo Estatal del referido instituto, por lo que, aun y cuando la consejera presidenta se hubiese excusado de emitir pronunciamiento, de todas maneras al aprobarse por la mayoría de los integrantes de dicho consejo, es decir por solo seis de los consejeros, las sanciones impuestas, se habrían hecho efectivas en contra del infractor, esto quiere decir que aun y cuando tuviera razón el impugnante en que existió imparcialidad en la actividad desplegada por la consejera presidenta, su participación no fue determinante en la responsabilidad que se le adjudico por la violencia política de genero cometida en contra de la ciudadana Yuliana Cristell Cambrano precandidata a un cargo de elección popular por el partido político Morena.

No pasa por inadvertido lo establecido en el artículo 112 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado Tabasco, en el que se señala en su último párrafo: “Que los acuerdos y resoluciones se tomaran por mayoría de votos, manifestándose a favor o en contra cada uno de las consejeras o consejeros

electorales, sin poder abstenerse de votar, salvo que se encuentre impedido para hacerlo, por lo que en su caso, deberá excusarse y someter a consideración del pleno la excusa propuesta.”

En el caso no se tiene conocimiento de que se haya propuesto una excusa por parte de la consejera presidenta de dicho órgano electoral administrativo; pero reiterando que aun y cuando se hubiese hecho valer dicha figura dentro del procedimiento especial sancionador en análisis, en nada beneficiaría al actor del presente juicio, ya que de haberse aprobado por mayoría de los consejeros, las sanciones a la infracción acreditada, de todas maneras estas se habrían hecho efectiva con o sin el voto de la consejera presidenta.

En este sentido se reitera que el actor carece de razón y por consecuencia su agravio debe decretarse **inoperante**.

5. Indebida individualización de la sanción.

El accionante Javier López Cruz, se adolece de la sanción impuesta por la autoridad responsable en la resolución controvertida, en razón que la multa que le fue impuesta es desproporcional y excesiva ante la supuesta infracción cometida, ya que la autoridad administrativa electoral no realizó una graduación entre lo mínimo y lo máximo, ni tomó en cuenta los elementos establecidos en el artículo 348 de la ley electoral local para imponer dicha sanción.

Además, refiere que la responsable debió realizar un estudio minucioso de cada uno de los elementos existentes antes de imponer una sanción, lo cual no acontece en el presente asunto, pues la reiterada sanción impuesta al recurrente, a su

consideración resulta desproporcional, esto deviene del hecho que el denunciado solo compartió una publicación, misma que no es de su autoría y a pesar de ello se le atribuyó como una infracción grave ordinaria.

De lo anterior, destaca el apelante que la autoridad responsable solo se concretó a decir y establecer de manera superflua que era abogado litigante ampliamente conocido, que ha representado a personas ante ese Instituto Electoral Local; pero, en ningún momento acreditó de manera fehaciente la capacidad económica que tiene. Es ante estas consideraciones que afirma que no se realizó una correcta calificación de la falta, no se efectuó una gradualidad de la sanción, no hubo un estudio económico como sujeto sancionado, resultando como consecuencia una vulneración a sus derechos humanos.

En relación a este agravio la autoridad responsable, consideró que la individualización de la sanción delimitó y justificó la sanción económica impuesta a Javier López Cruz, así como la temporalidad en el Registro de Infractores de acuerdo a lo previsto en los artículos 28 y 29 de los Lineamientos de Atención de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género³¹.

Lo anterior en virtud que, el Consejo Estatal justificó la imposición de la multa al infractor con base en los elementos de individualización de la sanción es por ello que considera que la sanción resultó adecuada y proporcional conforme a la conducta desplegada por el infractor, quien constituyó violencia política en contra de la mujer en razón de género así como su calidad en la vida política dentro del contexto particular, al haber participado en la publicación de cinco de febrero en la

³¹ En adelante Lineamientos VPCMG.

cuenta "Yo Soy Barrabas Tabasco" divulgando el mensaje denunciado y compartirlo en su cuenta personal de Facebook, teniendo la calidad de militante de un partido político en contra de otra persona del género femenino precandidata y también militante de otro partido, elementos que fueron considerativos para la sanción impuesta.

Aunado a ello, la responsable reitera que la multa ordenada resultó ser adecuada y proporcional, esto al haberse establecido entre los límites mínimos y máximos para fijar la multa y, se impone con el fin de suprimir la práctica de conductas que vulneran las disposiciones y principios electorales, y especialmente para inhibir y erradicar conductas que constituyen violencia política de género. Respecto a la vigencia de seis años tanto en el Registro de Infractores Nacional y Estatal señala que resulta adecuado conforme al artículo 29 de los citados lineamientos, pues se determinó que con independencia de las conductas infractoras que pudieran constituir violencia política en contra de la mujer en razón de género la temporalidad de los datos relacionados con el caso tendría la vigencia antes precisada, lo cual a su percepción no implica una violación a los derechos humanos ni proporcionalidad del recurrente, pues la Sala Superior en el Recurso de Reconsideración en el expediente SUP-REC-91/2020, estableció la necesidad de que los órganos electorales, a fin de inhibir conductas de violencia política para contribuir a su erradicación, realice un registro de infractores público.

Ante tales precisiones, esta autoridad jurisdiccional procede a realizar el análisis de los hechos controvertidos de la siguiente manera:

Contrario a lo expuesto por la responsable respecto a la procedencia correcta de la individualización, así como la sanción impuesta al apelante, justificando los límites mínimos y máximos de la multa impuesta, se puede observar que lejos de asistir la razón, lo cierto es que existe una excesiva multa aplicada al recurrente.

Bajo esta óptica, no se puede dejar de observar que la actuación de la autoridad administrativa fue omisa, esto en razón que en primer término debió de realizar un estudio pormenorizado de los hechos denunciados, una valoración de los elementos aportados con los que justifiquen la violencia política de género reclamada por la denunciante, así como la debida clasificación de las conductas cometidas específicamente a cada uno de los denunciados y en consecuencia debió efectuar el estudio mediante el cual se acredite de manera fehaciente la capacidad económica de Javier López Cruz.

Se considera dicha omisión, ya que la autoridad responsable en el punto **4.7** denominado “Análisis del caso”, solo se limitó a realizar una valoración en conjunto de los hechos acreditados, determinado que “el mensaje en particular contiene opiniones abiertamente estereotipadas que demeritan la capacidad política de la víctima para desempeñarse en su calidad de precandidata ya que se aseveró que la candidatura de la denunciante no la obtuvo por méritos propios, sino por vínculos con un funcionario público y los votos serían obtenidos por contonearse, es decir por mover alguna parte de su cuerpo³²...” y en vista que en el inciso **2)** del punto en cita, solo hizo referencia la autoridad administrativa sobre la persona autora del mensaje (Jacinto López Cruz) tiene la calidad de periodista

³² Véase en la página 26 de la resolución del expediente número PES/056/2021.

y el militante reconocido del Partido de la Revolución Democrática (Javier López Cruz) quien ha fungido como representante ante el Consejo Estatal Electoral, que el primero de los mencionados realizó expresiones para descalificar a una aspirante a una candidatura de un cargo de elección popular y el segundo divulgó dichas expresiones, suponiendo la responsable que este tuvo la intención de disminuir la competencia política de la víctima, así como deteriorar su imagen política y sus aspiraciones a un cargo de elección popular, siendo esto la única precisión realizada a los infractores.

Además en lo correspondiente al punto **4.8** denominado individualización de la sanción, determinó que “quedó demostrada la actualización de la infracción y la transgresión a las disposiciones en violencia política de género, particularmente las conductas señaladas en el artículo 19 de los Lineamientos VPCMG³³ con base a las consideraciones señaladas de esa resolución y habiendo resultado fundado el procedimiento sancionador procedió a determinar la sanción que amerita los infractores en términos de lo establecido en el artículo 347, numeral 5, fracción II de la Ley Electoral aplicada con motivo de actualizarse en los hechos denunciados la violencia política de género, limitándose a exponer que un infractor es periodista y el otro es un abogado de profesión, considerando con ello que ambos tienen la capacidad económica, para afrontar las posibles sanciones pecuniarias que se emitan ante cualquier violación a la normatividad y principios electorales, calificando la infracción como grave ordinaria atendiendo a las particularidades expuestas en la resolución impugnada, en consecuencia le atribuyó a Jacinto

³³ Véase en la página 29 de la resolución del expediente número PES/056/2021.

López Cruz, la cantidad de 150 UMA³⁴, equivalente a \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.) y a Javier López Cruz la cantidad de 200 UMA, equivalente a la cantidad de \$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Bajo ese contexto, se puede observar que la responsable en el momento de valorar las acciones realizadas por los infractores, no separó las conductas ni el impacto que conllevó la misma, además no diferenció la gravedad de cada una de ellas, pues su análisis y estudio versó en conjunto como ella misma lo reconoce.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que los hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género, eventualmente, en algunos casos y bajo ciertos parámetros, no se deben asumir como una posición directa y automática, sino que exige una valoración concreta que pondere las circunstancias especiales y factores internos y externos del sujeto infractor.

Lo anterior, deviene a la necesidad de atender la actualización de las conductas relacionadas con violencia política de género, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso así como a la gravedad de las mismas, pues ante la necesidad de establecer consecuencias relevantes ante la comisión de estos actos cometidos en vulneración a los derechos político electorales de las mujeres, se debe dar la eficacia a la paridad electoral sustantiva, por consiguiente las autoridades administrativas y jurisdiccionales deben establecer las medidas necesarias, suficientes y bastantes para garantizar los derechos

³⁴ Unidad de Medida de Actualización, que a partir del primero de enero de 2021, el valor diario es de \$89.92 pesos.

político electorales de la víctima y erradicar este tipo de conductas antisociales, a efecto de dotar de contenido real al principio constitucional de igualdad.

Así las cosas, debió la responsable en la resolución impugnada, identificar la conducta denunciada, así como la gravedad de esta, para posteriormente imponer la respectiva sanción, distinguiendo la diferencia entre cada uno de los denunciados, pues de allí deviene la particularidad de las circunstancias concretas que se analizaron previamente.

Ante tales circunstancias, se considera que ante la denuncia de la posible existencia de violencia política de género, resulta necesario identificar si además de los hechos reclamados, la conducta es constante, reiterada, asumida por una persona, pues el fin que se busca al sancionar estos actos de violencia política, consiste en respetar los principios del sistema democrático mexicano, como lo son la no violencia política por razón de género y la prohibición de violencia política por razón de género.

Cuestión que no acontece en la presente litis, en razón que a pesar de haber identificado la responsable las dos conductas infractoras (es decir la autoría y la publicación) de ambos sujetos sancionados, en ningún momento distinguió la individualización de la sanción ni la gradualidad de la gravedad de la conducta asumida.

Pues en primer término debió de clasificar cada uno de los actos cometidos por los denunciados, valorar que impactó tuvo ante la víctima, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como otros elementos que a continuación se muestran:

Elementos a valorar	Jacinto López Cruz	Javier López Cruz
Circunstancias de modo, tiempo y lugar.	Modo: <u>Autor</u> de una publicación de un mensaje que constituyó violencia política de género. Tiempo: Los hechos ocurrieron el cinco de febrero de 2021. Lugar: Las conductas fueron desplegadas en la red social Facebook.	Modo: <u>Divulgación</u> de una publicación de un mensaje con característica de violencia política de género. Tiempo: : Los hechos ocurrieron el cinco de febrero de 2021. Lugar: Las conductas fueron desplegadas en la red social Facebook.
Tipo de infracción	Violencia política de género dirigido hacia una aspirante a una candidatura de diputación local.	Violencia política de género dirigido hacia una aspirante a una candidatura de diputación local.
Beneficio o lucro	No se acreditó un beneficio económico cuantificable a favor del infractor.	No se acreditó un beneficio económico cuantificable a favor del infractor.
Intencionalidad	La conducta fue dolosa.	La conducta fue dolosa.
Contexto factico y medios de ejecución	La difusión denunciada fue realizada durante el periodo de intercampana de la víctima.	La difusión denunciada fue realizada durante el periodo de intercampana de la víctima.
Singularidad o pluralidad de la falta	Un único comportamiento.	Un único comportamiento.
Calificación	<u>Grave ordinaria.</u>	<u>Grave ordinaria.</u>
Condiciones socioeconómicas del infractor	Periodista.	Abogado de profesión.
Eficacia y disuasión	Disuadir todo conducta infractora.	Disuadir todo conducta infractora.
Reincidencia	No es reincidente.	No es reincidente.
Individualización de la sanción	Tomó en cuenta los elementos objetivos y subjetivos, pero <u>no hay la individualización de la sanción.</u>	Tomó en cuenta los elementos objetivos y subjetivos pero <u>no hay la individualización de la sanción.</u>
Impacto de las actividades del sujeto infractor	No hay pronunciamiento de la responsable.	No hay pronunciamiento de la responsable.
Sanción	La cantidad de 150 UMA ³⁵ , equivalente a <u>\$13,443.00</u>	La cantidad de 200 UMA, equivalente a la cantidad de <u>\$17,924.00</u>

De lo anterior, se puede observar que en ningún momento se consideró las particularidades de las circunstancias de cada uno de los denunciados, además en efecto se acredita la vulneración al ciudadano Javier López Cruz, pues resulta incongruente que la multa económica sea más alta para quien compartió un mensaje que para quien fue el autor del mismo.

³⁵ Unidad de Medida de Actualización, que a partir del primero de enero de 2021, el valor diario es de \$89.92 pesos.

Además, la responsable dejó de valorar que el representante partidista en su cuenta personal de Facebook publicó un mensaje periodístico cuyo contenido aludía estereotipos de género que ocasionaron una afectación en la vida privada y pública de la denunciante, con el único fin de disminuir las competencias políticas de Yuliana Cristell Cambrano Guzmán, menoscabando su imagen política y sus pretensiones para ocupar un cargo de elección popular, por lo que al configurarse un perjuicio irreparable para la denunciante, debió ser sujeto de una sanción acorde a la conducta realizada por el infractor, por lo que se debió tomar en cuenta la calificación de la irregularidad y gradualmente aplicarle la multa, pero contrario a ello fue su sanción la que obtuvo un mayor impacto; es decir fue al ciudadano Javier López Cruz, a quien se le aplicó una multa mayor, que la que se le impuso al apelante Jacinto López Cruz, como autor del mensaje.

Bajo estas circunstancias, se advierte que la autoridad responsable fue omisa en verificar la capacidad económica del ciudadano Javier López Cruz, pues no hizo referencia al patrimonio con el que cuenta a fin de hacer frente a la sanción impuesta.

Por el contrario, señala de manera genérica que es abogado y que lleva la defensa y representación de varias personas, pero de ahí no es posible desprender que la autoridad responsable se haya allegado de los elementos necesarios para analizar la capacidad de pago del apelante.

Es importante destacar que respecto a la capacidad económica del infractor, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha establecido de manera reiterada, que este aspecto es relativo al conjunto de sus bienes, derechos, cargas y

obligaciones, susceptibles de ser considerados pecuniariamente al momento de individualizar la sanción; asimismo ha referido que quien la imponga debe allegarse de información a fin de contar con elementos objetivos que le permitan individualizar debidamente la sanción, considerando todas las circunstancias legalmente previstas para ello.

En el mismo sentido, la Sala Superior ha sostenido que si la capacidad económica del infractor constituye una condición necesaria a considerar para la individualización de la sanción, en ejercicio de la potestad punitiva del Estado, resulta incuestionable que la autoridad está facultada para allegarse de los elementos o medios de convicción necesarios, a fin de conocer la situación económica real del sujeto infractor, esto es, puede recabar, aun de oficio, de las autoridades correspondientes la información que estime conducente para garantizar el mayor grado de objetividad en la determinación de la sanción que debe aplicar, pues de ello dependerá, la proporcionalidad de la sanción que se imponga.

En razón de lo anterior, se considera que la autoridad responsable para justificar la capacidad económica del ciudadano Javier López Cruz debió allegarse de los medios de pruebas idóneos para ello y así estar en condiciones de justificar el monto de la multa impuesta y cumplir todos los parámetros necesarios para imponer una medida de apremio.

Bajo esta línea argumentativa, respecto al argumento relativo a que la multa impuesta es excesiva, este órgano jurisdiccional considera que le asiste la razón, pues a como se ha puntualizado en líneas anteriores, la autoridad responsable no analizó adecuadamente la capacidad económica del infractor, es por ello que ante la orden de registrarlo por la vigencia de

seis años, en el registro estatal de infractores, no guarda proporción con la infracción cometida; pues se le aplicó la misma sanción impuesta al infractor autor de los mensajes misóginos, siendo incorrecto este proceder de la autoridad administrativa, en vista que primero debió atender las particularidades de las circunstancias y de allí valorar la sanción aplicable al caso concreto.

En lo concerniente, a lo manifestado por el ciudadano Javier López Cruz respecto al registro estatal de infractores en donde se encuentra con una vigencia de seis años, inconforme con esta actuación por parte de la responsable al considerar que la temporalidad de la permanencia del registro no guarda proporción con la falta cometida, por lo que dicha medida violenta sus derechos humanos, ya que arguye que la autoridad administrativa debió observar el acuerdo INE/CG/269/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el cual aprobó el acuerdo en donde se establece el lineamiento para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, esto en relación a lo previsto en el capítulo III, permanencia de las personas sancionadas en el registro, en el artículo 11; establece la temporalidad máxima de seis años, el cual solo será aplicable a las personas que son reincidentes.

En estas condiciones, resulta de suma importancia que esta autoridad jurisdiccional, realice un estudio y análisis para determinar si le asiste o no la razón al recurrente.

En primer término no se debe dejar de observar que de acuerdo a lo establecido en el acuerdo por medio del cual el Consejo General del INE aprobó los “lineamientos aplicables ante la

violencia política contra las mujeres en razón de género”, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, se puntualizó que desde el ámbito de su competencia debía generar una herramienta que contribuyera de forma adecuada y eficaz a la erradicación de la violencia contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior deviene de la necesidad de regular y erradicar acciones que en el ámbito político electoral se ha incrementado, a la vez se exige que ante la existencia de estos lineamientos debe existir elementos mínimos que puedan ser contenidos en dichos lineamientos.

Al respecto, **el INE estableció en plenitud de atribuciones**, la temporalidad que deberán permanecer vigentes los registros de los infractores, para lo cual podrá considerar la gravedad de la infracción.

Aunado a ello, en el acuerdo en comentó se estableció en punto 7 que las autoridades locales deberían crear y adecuar sus registros de violencia política en razón de género de conformidad con los emitidos por la autoridad nacional.

En consecuencia, en el Capítulo III, denominado Permanencia de las personas sancionadas en el registro, determina en el artículo 11 bajo el rubro permanencia en el registro lo siguiente:

Artículo 11. Permanencia en el Registro

En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente:

- a) La persona sancionada permanecerá en el registro **hasta por tres años** si la falta fuera considerada como **leve**; hasta **cuatro años** si fuera considerada como **ordinaria**, y hasta **cinco años** si fuera calificada como **especial**; ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la **gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar**.
- b) Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, **aumentará en un tercio su permanencia en el registro** respecto de las consideraciones anteriores.
- c) Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género **fuere cometida contra una o varias mujeres** pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afroamericanas; mayas; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, **la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).**
- d) En caso de **reincidencia**, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género **permanecerán** en el registro **por seis años**.

Ahora bien, en los “lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan violencia política contra las mujeres y paridad en el proceso electoral 2020-2021” se establece en el Capítulo Tercero, denominado “Del registro estatal de los casos de violencia política contra las mujeres” en los artículos 28 y 29 lo siguiente:

Artículo 28. Disposiciones generales. De conformidad con lo establecido por la sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-91/2021, el Registro Estatal de Infractores estará integrado con una lista de infractores, cuya naturaleza consistirá en ser una herramienta fundamental, para fortalecer la política de prevención en contra de la VPCM.

El Registro Estatal, quedará sujeto a las adecuaciones necesarias con motivo de las disposiciones que se encuentren contenidas en los lineamientos que emite el INE, respecto del Registro Nacional.

Con posterioridad de la creación Registro Estatal, se registrarán a todas las personas infractoras que se encuentren sancionadas por VPCM.

El ingreso al registro estatal, es de efectos publicitarios, sin que tenga efectos constitutivos, ello dependerá de las sentencias firmes de las autoridades electorales, penales o administrativas en las que se haya determinado la existencia VPCM.

Artículo 29. Registro de sanciones por caso de VPCM. Durante el proceso electoral, el Instituto Electoral implementará el Registro Estatal de Violencia Política contra las mujeres, al cual se deberá incorporar la información que sea remitida por las demás autoridades electorales, administrativas o penales que conozcan del trámite de una denuncia, queja o demanda por VPCM.

Para ello, el Instituto Electoral deberá comunicar a las autoridades que puedan conocer de denuncia, quejas o demandas por actos que constituyan VPCM, para que estén en aptitud de remitir la información necesaria, relativa a procedimientos que hayan causado estado, tramitados con motivo de hechos de VPCM, conforme al formato que será remitido a cada autoridad, para incorporarla al registro estatal de violencia política contra las mujeres y dar cumplimiento a lo establecido en las sentencias emitidas por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-91/2020.

La modalidad para informar lo anterior, podrá ser vía oficio o vía electrónica a través de la dirección electrónica: contencioso@iepct.mx.

De conformidad con el artículo 91 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto, los registros serán

públicos a través del portal web del Instituto, y tendrá una vigencia de seis años.

El Consejo Estatal, determinará y en su caso ordenará al área competente que genere la herramienta de comunicación adecuada para que, entre las autoridades, se mantenga la actualización del registro estatal del VPCM, acorde a lo previsto por la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-91/2020.

Ahora bien, en el Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, señala en el artículo 91 lo siguiente:

Artículo 91. Registro de Sanciones

1. La Coordinación llevará un registro electrónico, que contendrá, los datos de identificación de la persona infractora, el tipo de infracción y en su caso, la sanción aplicada; cuya información deberá publicarse en el portal electrónico del Instituto. Los registros tendrán una vigencia de siete años, contados a partir de la resolución que los origine.

Bajo este contexto, es dable afirmar que de acuerdo a las manifestaciones vertidas por el recurrente, estas van encaminadas a evidenciar la falta de gradualidad de la temporalidad de las listas de los registros de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, en concepto de este Tribunal el agravio es fundado porque si bien se acreditó la violencia política en razón de género, en realidad la responsable aplicó una temporalidad de la sanción excesiva, sin antes evaluar las particularidades así como la gradualidad de los hechos denunciados, pues en los lineamientos que regulan diversas disposiciones para la

atención de los actos que constituyan violencia política en contra de las mujeres y paridad en el proceso electoral 2020-2021, existe una omisión al incluir específicamente la clasificación del periodo en cual el sujeto estará registrado como infractor de la materia de violencia política de género y la gravedad de la falta expuesta, por lo que este órgano jurisdiccional ex officio procede a inaplicar la porción normativa al caso concreto³⁶.

Ello porque la facultad de inaplicación de leyes, es exclusiva de las autoridades jurisdiccionales, pues el desarrollo doctrinal y jurisprudencial coincide en que sólo los jueces están autorizados para realizar dicho control³⁷.

En este orden de ideas, las facultades expresas para inaplicar o declarar la incompatibilidad de las leyes, están reservadas únicamente a los órganos jurisdiccionales a través del control de constitucionalidad o convencionalidad, acorde a la tesis aislada, P.LXIX/2011, de la invocada Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”³⁸.

³⁶ Criterio sustentado por este Tribunal en la sentencia emitida en los recursos de apelación TET-AP-25/2016-III y sus acumulados TET-AP-02/2017-III y TET-AP-03/2017-III, confirmada por la Sala Regional Xalapa en los expedientes SX-JRC-19/2017 y SX JRC-20/2017 acumulados.

³⁷ Es orientadora al tema, la tesis IV/2014, de rubro: “ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES.PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 53 y 54.

³⁸ La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Es por ello, la importancia de realizar el test de proporcionalidad al presente asunto, para aclarar si la actuación de la autoridad administrativa electoral fue correcta o no, respecto a la temporalidad asignada al sujeto infractor.

De lo antes expuesto y a fin de justificar el sentido de la presente ejecutoria, este Tribunal Electoral procede a realizar el examen de proporcionalidad a los lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyen violencia política contra las mujeres y paridad en el proceso electoral local 2020-2021, aplicado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en la resolución recaída el veintisiete de mayo en el PES/056/2021, en contra de Jacinto López Cruz y Javier López Cruz, mediante el cual en el punto 4.8.10, bajo el rubro “interposición de la sanción” determinó en base a los artículos 28 y 29 de los citados lineamientos, y analizar en el presente asunto, existe un exceso por parte de la autoridad administrativa en la aplicación de la respectiva sanción, es decir si supera o no el control de constitucionalidad y convencionalidad en materia electoral relacionado con la temporalidad de la inscripción por una vigencia de seis años en el registro estatal y nacional de infractores..

Con ello, se garantiza la máxima tutela del derecho humano que el actor considera violado en su perjuicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 1º y 22 de la Constitución General de la República, y con la finalidad de determinar si el requisito en examen es adecuado, necesario e idóneo para alcanzar el fin constitucional protegido.

En caso de no cumplir con estos estándares, la medida adoptada resultará injustificada y, por ende, inconstitucional y

contraria a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, es decir en el supuesto, de existir la posible afectación a disposiciones constitucionales, el ejercicio de control tiende a determinar si las medidas reclamadas en los lineamientos en comento, que prevé la temporalidad de seis años, deben ser avaladas o sí, por el contrario, procede su rechazo y, por ende, declaratoria de invalidez por incidir de manera desproporcional en derechos humanos o principios constitucionales que se estiman vulnerados como los apuntados con antelación.

Bajo esta tesitura, resulta de suma importancia citar la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de número **1a. CCLXIII/2016**, con el rubro: **“TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL³⁹”**, ha sustentado que dicho instrumento de ponderación constitucional, es útil para verificar la razonabilidad de la incidencia de disposiciones secundarias en el ejercicio y goce de los derechos fundamentales, mismo que tiene cuatro componentes o subprincipios:

³⁹ **TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.** El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad. En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o prima facie. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo.

Fin constitucional y legítimo perseguido con la medida.

En el caso, la previsión relativa a establecer una temporalidad en el registro estatal de infractores, tiene como finalidad generar una herramienta que contribuya de forma adecuada y eficaz a la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, al existir un fin constitucional y convencional como base normativa en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el cual va dirigido a garantizar el cumplimiento de los derechos humanos y principio pro persona establecido en el artículo 1º que busca que todas las personas gocen de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse o suspender salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia constitución establece, los principios de los derechos humanos y obligaciones específicas del estado en la materia, que prevé que todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de acuerdo con los principios de universalidad, independencia, interdependencia, indivisibilidad y progresividad constitucionales que rigen las elecciones, de igual forma se busca la no discriminación e igualdad, todos ellos en concatenación con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem Do Para”.

Idoneidad de la medida.

Se considera que la medida consistente en la erradicación de la violencia política en razón de género satisface el elemento de idoneidad, toda vez que, ante la acreditación de la violencia política en razón de género, indudablemente resulta conforme a

derecho la integración de listas de las personas que ha incurrido en este supuesto.

Con lo precisado anteriormente, se busca compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales federales y locales competentes.

Ante estas circunstancias, es evidente que con estos Lineamientos se regula de forma enunciativa más no limitativa, la omisión existente en la norma electoral estatal relativa a la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género (VPcM) y paridad, que tienen injerencia con los derechos políticos y electorales de las mujeres, con el objetivo de velar por la igualdad entre los géneros.

Necesidad de la medida.

También se supera el criterio relativo a la necesidad de la medida o de intervención mínima en el ejercicio del derecho, en razón de que, si bien, los lineamientos no están expresamente previstos en la Constitución, empero su elaboración tiene justificación en los deberes establecidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales, es por ello que la lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género es un mecanismo para cumplir deberes de reparación, protección y erradicación de violencia contra las mujeres.

Estricta proporcionalidad.

Este Tribunal Electoral, arriba a la conclusión de que la medida que se analiza no satisface el elemento de proporcionalidad en sentido estricto.

Esto en virtud, que tal y como se pudo constatar la disposición jurídica establecida en el artículo 29 de los lineamientos en comento, no se encuentran debidamente regulados con lo determinado por la máxima autoridad administrativa, ello porque existe deficiencia en la gradualidad y temporalidad de las sanciones en las que pueda incurrir cualquiera de las personas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, incumpliendo con ello a lo establecido como una obligación a las autoridades electorales locales de crear y adecuar sus registros de violencia política en razón de género de conformidad con los lineamientos emitidos por la autoridad nacional, cuestión que no acontece en el Instituto Electoral Estatal, **pues omite incluir en sus lineamientos:**

- a) La gravedad de la cual puede ser acreedora cualquier persona sancionada en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género: **leve, ordinaria y especial.**
- b) El tiempo en el cual se sujetará la sanción, tal como lo contempla la emitida por el Consejo Nacional del INE: **leve (tres años), ordinaria (cuatro años) y especial (cinco años).**
- c) La sanción aplicable a servidoras o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionario partidista, aspirantes a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en **un**

tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.

- d)** Contemplar, que cuando la violencia sea cometida contra una o varias mujeres, deberá incrementar en una mitad la sanción.
- e)** En caso de reincidencia contemplar que la permanencia del registro sea de **seis años**.

Ante tales precisiones, indudablemente le asiste la razón al apelante, ya que en efecto la responsable se excedió en la imposición de la sanción al infractor pues en ningún momento realizó un análisis, ni valoró las particularidades de los actos denunciados a cada uno de los sujetos sancionados, pues no resulta congruente aplicar el registro a ambos ciudadanos, cuando en primer lugar uno elaboró y otro compartió, así como no consideró si las conductas denunciadas se encontraban de acuerdo a su gravedad en leve, ordinaria, especial o en su defecto si existiera reincidencia por parte de los recurrentes.

Es por estas circunstancias, **que al resultar** el plazo de seis años previsto en el párrafo cuarto del lineamiento 29 controvertido al ser generalizada dicha sanción, no existe una particularidad al caso en concreto que se pueda presentar, puesto ese supuesto sería aplicable indebidamente a todos sin distinción de la gravedad del acto infractor, cuestión que resulta irracional y desmedida, teniendo como consecuencia una desproporción de la sanción adoptada, pues la medida de inicio implementada es necesaria pero encontrarse con la gradualidad adecuada, necesarias y proporcionales.

Es por ello, que este pleno considera que le asiste la razón al actor en atención pues la autoridad administrativa se excedió en la aplicación de la sanción a los infractores por lo que resulta de suma importancia que en futuras actuaciones realice estas precisiones, en virtud de especificar a las personas sancionadas la gravedad de sus actos así como la consecuencia y temporalidad a la que serán acreedores, además se debe destacar que la autoridad responsable indebidamente aplicó el artículo 91 del Reglamento de Denuncias y Quejas, el cual establece el registro interno de las sanciones recaídas en los procedimientos sancionadores de forma general, no específicamente a los registros que sean con motivo de la violencia política en razón de género, es decir con la temporalidad del registro de los sujetos sancionados, atento a ello no se puede confundir esta disposición cuando solo regula los registros internos.

Con base en las manifestaciones precisadas, esta autoridad jurisdiccional considera que la responsable debe analizar y valorar las circunstancias particulares de los ciudadanos Jacinto López Cruz y Javier López Cruz de acuerdo a la gravedad de esta, ya que si bien es cierto que quien se adolece de la temporalidad impuesta como sanción por la responsable es el segundo de los mencionados, también es cierto que al existir una indebida aplicación por falta de precisión en los multicitados lineamientos, por la omisión de adecuarlos tal y como la autoridad administrativa nacional lo determinó, lógico sería que se analice ambas conductas y se prevea un ajuste a la temporalidad precisando si la infracción deviene de una falta leve, ordinaria, especial, para que los sujetos infractores tengan el conocimiento de la gravedad de su falta y por consiguiente eviten incurrir en acciones relacionadas a la materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ante tales precisiones, la autoridad responsable deberá imponer la temporalidad de la sanción previo el análisis a las particularidades de cada uno de los infractores, es decir a Jacinto López Cruz como autor y Javier López Cruz por haber compartido una publicación calificada como violencia de género, individualizando así el periodo en cual se sujetarán en el registro de la lista de infractores a cada uno de los denunciados, allegándose de los elementos necesarios para determinar en una nueva resolución las circunstancias particulares de cada uno de los apelantes para posteriormente imponer la respectiva gradualidad y la temporalidad del citado registro de infractores.

Por estas consideraciones, resulta **fundado** el presente agravio.

NOVENO. Efectos de la sentencia

Conforme a las precisiones realizadas en el test de proporcionalidad, ante los efectos de las resoluciones respecto a la inaplicación de normas las cuales tienen una naturaleza jurídica inter partes, en consecuencia, se resuelven acciones de tutela, las cuales solo afectan las situaciones particulares de los sujetos que intervienen en el proceso judicial electoral, por lo tanto encuentra relación con el principio de relatividad de las sentencias.

Lo anterior, porque el principio de relatividad de la sentencia se orienta a que los efectos del eventual fallo, sólo debe generar sus efectos al caso concreto sobre quien realizó la controversia judicial, sin extender esos beneficios a sujetos distintos a la controversia.

En esa tesitura, tratándose de la inaplicación de normas, la disposición declarada inaplicable, en un tema de control concreto, sólo puede ser inválida para el sujeto que la controvirtió, por lo que seguirá surtiendo sus efectos y goza de validez respecto de aquellos que no fueron objeto de la protección constitucional.

Bajo este contexto, no se puede inobservar que la Sala Superior así como las Salas Regionales han considerado que, existen situaciones en las cuales la acción de tutela no se limita a ser un mecanismo judicial subsidiario para evitar la vulneración o amenaza de derechos fundamentales solamente de los impugnantes, atento a ello, han establecido que las sentencias de tutela aunque tienen efectos inter partes, no se opone a los efectos vinculantes de las mismas, para aplicarse a otros casos que reúnan las mismas circunstancias de hecho relevantes, cuestión que acontece en el presente asunto, dado que las particularidades que se dan en la litis, resulta vinculante a la protección de derechos fundamentales de los solicitantes ante la posible vulneración de los derechos fundamentales también de quienes no acuden al juicio.

Ante tales circunstancias, la tutela no puede contrariar su naturaleza y razón de ser, para proteger derechos igualmente fundamentales de quienes no han acudido directamente a este medio judicial, pues más adelante se pueden presentar casos similares en donde al no existir una precisión por parte de la autoridad administrativa estatal respecto a la gradualidad y temporalidad de los registros a los infractores en materia de violencia política de género, existe la posibilidad que se encuentren en condiciones comunes a las que se conocieron en

el recurso de apelación que hoy se resuelve, por lo cual resulta procedente ante la orden de protección de tutela sea extensiva de manera directa e inmediata, en la vulneración de derechos fundamentales de aquellos no tutelantes al generar condiciones de desigualdad que carecen de razonabilidad y proporcionalidad.

En esa línea argumentativa, resulta oportuno la tesis **LVI/2016** de rubro: **“DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO⁴⁰”** en virtud que los efectos de la inaplicación no solo beneficie a los recurrentes, pues lo congruente sería que produzca los mismos resultados ante la posible existencia de la vulneración a otros principios y derechos fundamentales, como son los de igualdad y no discriminación a demás sujetos, poniéndolos en una situación de desigualdad ante la omisión de establecer temporalidad y gradualidad en los lineamientos previamente analizados.

De lo advertido, se asume a la conclusión que resultaron **inoperantes e infundados** los agravios consistentes en: violación al debido proceso, imparcialidad en la aprobación de

⁴⁰ **Tesis LVI/2016 DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO.**- De la interpretación sistemática y funcional del artículo 1°, 17, 99, párrafo octavo, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en correlación a lo dispuesto en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una norma en materia electoral no necesariamente se limitan a las partes que intervinieron en el proceso judicial respectivo, pues si bien, en términos generales, las determinaciones por las que se declare dicha inconstitucionalidad o inconvencionalidad se diferencian en función de las personas sobre las cuales trascienden sus efectos, atendiendo al grado de vinculación respecto de las partes en el proceso, esto es, entre partes (inter partes), o bien con efectos generales (erga omnes), existen determinados casos en los que dichos efectos pueden trascender a la esfera de derechos de una persona o grupo de personas que, no habiendo sido parte formal en ese procedimiento, se encuentren en una misma situación jurídica y fáctica respecto del hecho generador de la vulneración alegada, a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza en el proceso electoral. Para ello, deberán de cumplirse los siguientes requisitos: i) que se trate de personas en la misma situación jurídica; ii) que exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución Federal o Tratados Internacionales; iii) que exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada, y iv) que exista identidad en la pretensión de quien obtuvo, mediante un fallo judicial, la inaplicación de la norma electoral inconstitucional o inconvencional.

la resolución impugnada y la existencia de violencia política en razón de género, hechos valer por los apelantes.

Resultó **fundado** el agravio relativo a la individualización de la sanción pecuniaria impuesta a **Javier López Cruz**.

De igual forma, resultó **fundado** el agravio relativo a la temporalidad y gradualidad de la inscripción de la lista de infractores, atento a ello, este Pleno determina lo siguiente:

a) Se confirma la resolución de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, recaída al expediente PES/056/2021, respecto a la acreditación de los hechos denunciados que constituyeron violencia política en razón de género realizada por los ciudadanos Jacinto López Cruz y Javier López Cruz.

b) Se confirma la sanción pecuniaria impuesta al ciudadano Jacinto López Cruz.

c) Se revoca la sanción pecuniaria impuesta al ciudadano Javier López Cruz.

d) Se Inaplica al caso concreto, la porción normativa del apartado cuarto del artículo 29 del Lineamiento que regula diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan violencia política contra las mujeres y paridad en el proceso electoral 2020-2021, que establece:

(...)

De conformidad con el artículo 91 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto, los registros serán públicos a través del portal web del Instituto, y tendrá una vigencia de seis años.

En la porción atinente de la vigencia de seis años del artículo 29 del Lineamiento emitido en el acuerdo CE/2020/033 por la autoridad responsable.

e) Se **revoca** la temporalidad del registro de la lista de infractores impuesta a los ciudadanos Jacinto López Cruz y Javier López Cruz, toda vez que la responsable no realizó una correcta gradualidad y temporalidad de la sanción.

f) En atención a los efectos generales de la presente ejecutoria, se **vincula** a la autoridad responsable para que, en el ámbito de sus atribuciones, modifique los lineamientos controvertidos a efectos de establecer una gradualidad adecuada en cuanto a la calificativa y plazo de permanencia en el registro estatal de violentadores y su consecuencia en el Registro Nacional.

g) Se ordena al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, conforme a lo previsto por el artículo 115 párrafo 1 fracción I de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, tomando como criterios para la citada modificación los parámetros y gradualidad prevista por el Instituto Nacional Electoral, en el acuerdo INE/CGE/269/2020, respecto de los lineamientos para integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres em Razón de Género, que en su numeral 11 establece:

Artículo 11. Permanencia en el Registro

En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente:

a) La persona sancionada permanecerá en el registro **hasta por tres años** si la falta fuera considera como **leve**; hasta **cuatro años** si fuera considerada como **ordinaria**, y hasta **cinco años** si fuera calificada como **especial**; ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la **gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar**.

b) Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o

con su aquiescencia, **aumentará en un tercio su permanencia en el registro** respecto de las consideraciones anteriores.

c) Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género **fuere cometida contra una o varias mujeres** pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afroamericanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, **la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).**

d) En caso de **reincidencia**, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género **permanecerán** en el registro **por seis años.**

H) Una vez hechas las adecuaciones señaladas en los puntos que anteceden, se ordena al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, realice la inscripción de los actores en el Registro de infractores correspondiente por el plazo relativo a la gravedad, la calificativa y gradualidad atinente.

En razón de lo anterior, se ordena a la autoridad responsable que realice lo siguiente:

1. Dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificado el presente fallo, realice las adecuaciones a los lineamientos que regulan diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan violencia política contra las mujeres y paridad en el proceso electoral 2020-2021, en los términos expuestos en el considerando **OCTAVO.**

2. Dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que sean modificados los citados lineamientos, emita una nueva resolución en la que realice una correcta individualización de la sanción pecuniaria, respecto a la conducta atribuida a Javier López Cruz; de igual forma aplique la gradualidad y temporalidad del registro de la lista de

infractores impuesta a los ciudadanos Jacinto López Cruz y Javier López Cruz, atendiendo a las características particulares del caso.

3. Concluido el término mencionado en el párrafo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes deberá informar a este Tribunal Electoral sobre su debido cumplimiento, anexando copia certificada de las constancias atinentes.

4. Se apercibe al Consejo Estatal del Instituto Local, que en caso de incumplimiento se le impondrá como medida de apremio, una multa consistente en **cincuenta** unidades de medida (UMA), con base en la Unidad de Medida y Actualización al salario mínimo general vigente, tal y como lo establece el artículo 34 punto 1, inciso c) de la Ley de Medios, en relación con el diverso, segundo transitorio, del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el diario oficial de la federación el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, resultando la cantidad de \$4,481.00 (Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y un Pesos), mismas que se obtiene de la siguiente manera: 89.62×50 .

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de apelación TET-AP-62/2021-II al diverso TET-AP-59/2021-II.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente TET-AP-62/2021-II.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, recaída al expediente PES/056/2021, al

actualizarse la existencia de la violencia política en razón de género, por parte de los apelantes Jacinto López Cruz y Javier López Cruz en contra de la denunciante; así como la sanción impuesta al primero de los mencionados.

TERCERO. Se **revoca** la citada resolución únicamente en lo que respecta a la sanción pecuniaria impuesta a Javier López Cruz y la temporalidad del registro de la lista de infractores impuesta a los denunciados, en los términos precisados en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

CUARTO. Se **ordena** al Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco dé cumplimiento a los efectos señalados en el considerando **NOVENO** de esta resolución.

Hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en internet, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y legalmente concluido, anotándose su baja en el libro respectivo.

Notifíquese personalmente a los actores, por **oficio**, a la autoridad responsable y por **estrados** a los demás interesados, acompañándose en todos los casos, copia certificada de la presente sentencia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27; 28, 29 y 30 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, **Rigoberto Riley Mata Villanueva, Yolidabey Alvarado de la Cruz y Margarita Concepción Espinosa Armengol**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, siendo presidente y ponente el primero de los mencionados, ante **Isis Yedith Vermont Marrufo**, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

RIGOBERTO RILEY MATA VILLANUEVA
MAGISTRADO PRESIDENTE

**YOLIDABEY ALVARADO
DE LA CRUZ**
MAGISTRADA ELECTORAL

**MARGARITA CONCEPCION
ESPINOSA ARMENGOL**
MAGISTRADA ELECTORAL

ISIS YEDITH VERMONT MARRUFO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS